Hispania Vol 59, Núm. 202 (1999)

Hispania, LIX/2, núm. 202 (1999)

EL SEÑORÍO, UNA RAZÓN DE SER DE LOS ADELANTAMIENTOS MODERNOS

por

PILAR ARREGUI ZAMORANO
Universidad de Salamanca.

RESUMEN: *En el umbral del siglo XVI los Reyes Católicos reflotaron dos de los adelantamientos bajomedievales —el de Castilla y el de León— con el objetivo prioritario de patrullar en aguas señoriales. La realidad señorial que siempre había acompañado a los adelantamientos cobró, a partir de entonces, un especial protagonismo a los ojos de estos monarcas y a los de sus sucesores en el trono. Todos ellos, viendo crecer el «peso» del señorío, se sintieron urgidos a potenciar las alcaldías de adelantamiento diseñadas, en buena medida, como «contrapeso»*

El objeto de estas líneas no es tanto estudiar el «contrapeso», como constatar el «peso» que lo exigió, dejando constancia de la abultada presencia del señorío en uno de los tres adelantamientos modernos: el de Castilla-Burgos, y en un momento histórico muy concreto: el ocaso del reinado de Felipe II que consideraba a los alcaldes mayores de adelantamiento como un «freno» para los señores.

PALABRAS CLAVE: **Señorío. Adelantamientos modernos. Adelantamiento de Burgos.**

ABSTRACT: *On the threshold of the sixteenth century the Catholic Monarchs relaunched two of the late medieval adelantamientos —that of Castile and that of León— with the main objective of patrolling seignorial waters. From then on, the seignorial reality that had always accompanied the adelantamientos became specially important in the eyes of the monarchs and of their succesors on the throne. All of them, seeing the «weight» of the nobility grow, felt the need to empower the office of alcalde mayor, which headed the adelantamientos, largely designed as a «counterweight».*

The object of this paper is not so much to study the «counterweight» as to demonstrate the «weight» that demanded it, giving evidence of the massive presence of the nobility in one of the three modern adelantamientos: that of Burgos, and at a very specific historical moment: the waning of the reign of Philip II who considered the alcaldes mayores of the adelantamientos as a brake on the power of the nobility.

KEY WORDS: **Seigniory. Modern Adelantamientos. Adelantamiento of Burgos.**

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Tiempo atrás dejaba apuntada la relación que creía encontrar entre la condición señorial de muchas de las tierras de la Meseta Norte y la persistencia, si bien harto reformada, de los adelantamientos como distritos jurisdiccionales más allá de su etapa bajomedieval [1]. Aquella relación, entonces vislumbrada, hoy me parece una realidad incuestionable. En el mismo umbral del siglo XVI los Reyes Católicos reflotaron dos de los adelantamientos bajomedievales —el de Castilla y el de León— con el objetivo prioritario de patrullar en aguas señoriales [2]. Así, la realidad señorial, que siempre había acompañado a los adelantamientos, cobró entonces un especial protagonismo a los ojos de estos monarcas que, sabiéndose herederos de una etapa de gran expansión señorial, se sintieron urgidos a contrapesar [3].

El objeto de estas líneas no es tanto estudiar el «contrapeso», diseñado por tan ilustres monarcas, como constatar el «peso», es decir, la realidad señorial que exigió la presencia de aquél.

Una vez en el trono, los Reyes Católicos trataron de conjugar dos políticas: la una, encaminada a simplificar y fortalecer la maquinaria administrativa; la otra, dirigida a establecer los límites del poder real frente a una nobleza que, al igual que la Corona, salió fortalecida de la contienda [4].

Mediante las medidas adoptadas en las Cortes de Madrigal y, especialmente, en las recogidas en el ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480, Isabel y Fernando dejaron trazadas las líneas maestras de esa obra que se sentían urgidos a levantar. Así, justo en el momento de tránsito hacia la nueva centuria, nuestros «ínclitos reyes», que llevaban muy adelantada su obra de «reformación», percibieron en su arquitectura una importante laguna que era necesario colmar. A pesar del despliegue de los corregimientos, en los extensos territo-

---

[1] «El alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo» en *IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano. Actas y Estudios.* Madrid, 1991, t. 1, págs. 383-403.

[2] «...agora por algunas causas e razones que a ello nos mueven cumplideras a nuestro servicio e execucion de la nuestra justicia e pas e sosyego de las villas e lugares del dicho adelantamiento, asi realengas, como abadengas e señorios e hordenes e behetrias, nuestra merced e voluntad es de proveer del dicho oficio de alcaldia...» (Archivo Municipal de Burgos (AMB)-Sección Histórica (HI), nº 4051). Son palabras que pertenecen al nombramiento de Juan Arias de Villasinda como primer alcalde mayor del adelantamiento de Castilla tras la suspensión de las alcaldías de adelantamiento impuesta en las Cortes de Toledo de 1480. Sobre su contenido, véase el trabajo citado en la nota anterior.

[3] De «fabulosa marea señorial» calificó, hace ya muchos años, S. DE MOXÓ lo ocurrido en el siglo anterior al advenimiento de los Monarcas Católicos. Y de «política de contracción» su actitud hacia ella, («El señorío legado medieval» en *Cuadernos de Historia*, 1, 1967, págs. 110-111).

[4] SUÁREZ FERNÁNDEZ en La España de los Reyes Católicos (1474-1516)», t. XVII de la *Historia de España Menendez Pidal*, Madrid, 1969 y CLAVERO en *El Mayorazgo propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, partiendo desde puntos de vista diferentes y utilizando metodologías distintas, llegan, sin embargo, a la misma conclusión respecto a la salida victoriosa de las dos partes contendientes (*vid.* S. DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, págs. 141-146).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

rios meseteños aun quedaba demasiado espacio por controlar. Un espacio que no era propicio para los corregidores, concebidos para ejercer su actividad en el ámbito municipal, porque se trataba de un territorio integrado por extensas zonas rurales donde no existían casi concejos importantes. Eran, en buena medida, lugares de señorío en los que, si cabía, se hacía aun más urgente garantizar el orden y la adecuada administración de justicia [5]; donde era muy necesario «remediar con tiempo las cosas que hubiere menester remedio» [6].

La variada cualidad de esas tierras —«realengas, abadengas e señorio e hordenes e behetria»—, *que no son corregimiento de realengo,* y los múltiples intereses que en ellas se movían, llevará a los monarcas a ponerlas bajo la autoridad y jurisdicción del alcalde mayor de adelantamiento. Si el corregidor, como delegado del monarca en el municipios, servía a la política de acrecentamiento del poder real y al control de los municipios, el alcalde mayor haría lo propio en los adelantamientos, tierras principalmente —aunque no exclusivamente— señoriales. Se plasmaba así el deseo monárquico de controlar a la nobleza, abriéndose una importante vía para la intervención del rey en el señorío. Los Grandes, que acusaron la maniobra regia, no dudaron en movilizarse para neutralizarla, aprovechando para ello todas las oportunidades que se les presentaron [7].

El tema no es baladí. Hablar del alcalde mayor del adelantamiento es hablar de una fórmula para la organización del territorio; de un instrumento de control del régimen señorial en manos de la monarquía. Es, concretamente y siguiendo el símil utilizado por González Alonso, reflexionar sobre uno de esos «puentes que engarzaban el poder del Estado con la autoridad ostentada por los señores y delimitaban el disfrute de las prerrogativas inherentes a sus respectivos ámbitos» [8], porque el alcalde mayor de adelantamiento fue un delegado regio en territorios principalmente señoriales con la misión de hacer efectivo el sometimiento del poder señorial al superior poder del monarca. Un sometimiento que , como espero poder demostrar en un breve plazo, se hizo efectivo sin necesidad de tener que acudir a expedientes tales como: los «casos

---

[5] Los autores han llamado la atención sobre el carácter marcadamente rural del régimen señorial, poderoso obstáculo para el control por parte de la Corona (GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, págs. 207 y sigs.; y N. SALOMÓN, *La vida rural en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982, págs. 196 y sigs.).

[6] ¡Que clara tiene el monarca en su cabeza esta realidad!: ...los nuestros subditos son muchos e repartidos en muchas tierras e provincias de diversas qualidades y condiciones...» (Cortes de Toledo de 1480, ley 60, en *CLC*, IV, pág. 137).

[7] A la muerte de la reina Isabel y con el fin de poder ser considerado como legítimo sucesor, se le aconseja a Fernando que temple algunas de las decisiones tomadas por considerarlas excesivamente duras de cumplir. Entre otras, se le pide que suprima «das alcaldyas del adelantado que se introduxeron nuevamente: de que se quexaban especialmente los Grandes...» (J. ZURITA, *Historia del Rey don Hernando el Catholico. de las empresas, y ligas de Italia. Compuesta por...Chonista del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1580, t. I, fols. 341 y sigs.).

[8] «Notas sobre las relaciones del Estado con la administración señorial en la Castilla moderna», en AHDE, 53, 1983, pág. 381.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

de corte», la «mengua» de justicia o la apelación ante los tribunales superiores del rey. En los señoríos enclavados en territorio de adelantamiento la «mayoría» de justicia [9], la «suprema jurisdicción» que corresponde exclusivamente al monarca, se hizo efectiva de modo ordinario a través de la capacidad que se otorgó a estos alcaldes para, entre otras cosas, poder conocer todas las causas civiles y criminales que ante ellos se presentaran, tanto en primera instancia —con ciertas restricciones en materia civil— como en grado de apelación, independientemente de que se tratara de un pleito entre vasallos o entre señores y vasallos.

Pero fiel a mi declaración de intenciones, no utilizaré estas páginas para desentrañar el «contrapeso»: los alcaldes mayores de adelantamiento y sus audiencias, sus atribuciones y su modo de operar [10]. En esta ocasión deseo detenerme ante el «peso», contemplando y valorando la presencia del señorío en el marco de los adelantamientos modernos. El objetivo es pues muy simple: dejar constancia de la abultada presencia del señorío en los distritos de adelantamiento. Tan abultada que, en mi opinión y de ahí el título que encabeza las presentes páginas, es ésta y no otra la principal razón que impulsó a los Reyes Católicos a poner de nuevo en marcha las alcaldías mayores de adelantamiento; tan abundante, que fue éste y no otro el argumento más poderoso para mantener su andadura en los siglos modernos. Felipe II se referirá a ellos considerándolos como su «freno de los señores» [11]. Traigo a colación a este monarca y a su franca manera de concebirlos, porque es en concreto la situación existente el año en que se cierra su reinado la que deseo presentar aquí.

En el ocaso de su reinado, Felipe II, consciente del importante proceso de señorialización que se había producido en el ámbito rural castellano a lo largo del siglo XVI, del que sin duda se considera cómplice, se preocupó por poner a punto las alcaldías mayores de adelantamiento. El «peso» que ha crecido obliga a consolidar el «contrapeso». Para dicha puesta a punto, nada mejor que poner en marcha una visita a los adelantamientos [12]. Era la visita una institución que, a mediados del siglo XVI, además de ser un procedimiento para la exigencia de responsabilidad a los oficiales visitados, se había revelado como un formidable vehículo para conocer, controlar y reformar la institución visitada [13] y a ello se dirige ésta de los adelantamientos.

---

[9] Véase J. L. BERMEJO, «Mayoría de justicia del rey y jurisdicciones señoriales en la Baja Edad Media castellana», en *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada a las Ciencias Históricas. II Historia Medieval*, Santiago de Compostela, 1975, págs. 207-215.

[10] Extremos, todos ellos, contemplados en una monografía que acabo de concluir, *Los adelantamientos de Castilla, León y Campos en la Edad Moderna (1474-1643)*, (en prensa).

[11] Archivo General de Simancas (AGS) - Cámara de Castilla (CC), 1083, 56.

[12] No era la primera que se hacía, tampoco la única. En los primeros años de la década de los cuarenta del siglo que ahora acaba, el Dr. Mora había realizado la primera por orden del Emperador. Fruto de ella se dieron las Ordenanzas de 1543, recogidas en la Nueva Recopilación y que supusieron la primera reglamentación para los adelantamientos. La siguiente la llevó a cabo, en 1559, el lic. Juan de Vargas; de ella no se siguió ordenanza alguna.

[13] Tras un profundo y profuso estudio sobre la génesis histórica de las visitas a las Chancillerías castellanas, C. GARRIGA temina diciendo que «a mediados del siglo XVI la visita se había

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

De esta manera, a finales de 1596, se nombra como visitador de los adelantamientos de León, Burgos y Campos al Coronel Luján [14]. En plena ejecución de su cometido, cuando se halla realizando la visita al adelantamiento de Burgos (estamos en el mes de abril de 1598), el visitador acude a Belorado, villa en la que entonces residía la audiencia de ese adelantamiento, y ordena a algunos de sus oficiales, concretamente a tres receptores de su audiencia nombrados a tal fin, que recaben información sobre dos extremos ciertamente dudosos: los límites del distrito del adelantamiento burgalés y los lugares cabeza de jurisdicción «que entran y se comprenden en el distrito del dicho adelantamiento» [15]. Al mismo tiempo, el visitador envía un mandamiento a numerosos lugares del adelantamiento [16] solicitándoles toda la información necesaria para conocer su situación: a quién pertenece la jurisdicción, qué lugares le están sometidos, qué imposiciones se pagan, etc., son éstos algunos de los datos solicitados además de, como era de esperar, preguntarles por el comportamiento de los alcaldes mayores en su lugar. Las respuestas no se hacen esperar y Luján recibe, por una parte y de sus oficiales, una minuciosa exposición de los límites del adelantamiento junto con un listado de las ciudades, villas y lugares comprendidos en él, un total de más de 350 lugares entre los que se incluyen los numerosos valles que se despliegan a lo largo y ancho de tan extenso distrito; por la otra, de cada uno de los lugares requeridos por el mandamiento, cumplida respuesta a las preguntas que en él se encerraban. Con unas y otras (la documentación de las visitas se ha revelado como la fuente más rica para el conocimiento de los adelantamientos modernos) he elaborado la relación que presentaré a continuación y que no es otra cosa que —a mi entender— un interesante bosquejo del mapa señorial, de sus titulares y de la complejidad y riqueza que ese mundo encierra; todo ello en el marco del adelantamiento de Burgos en el año 1598.

---

configurado así como un procedimiento de carácter extraordinario y naturaleza inquisitiva, sustanciado ante un delegado regio en dos fases -la una instructoria y la otra contradictoria- de manera antiformalista y rigurosamente secreta, y determinado en única instancia (fase resolutoria) por el rey con la finalidad de controlar y corregir o reformar el funcionamiento de las Chancillerías, y de exigir o preparar la exigencia de responsabilidad a todos quienes la componían por su conducta antijurídica» (*Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías Castellanas (1484-1554)*, Tesis inédita, Universidad de Salamanca, 1989, III, págs. 1392-1393). Obviamente, aunque su historia esté inseparablemente ligada a la de las Chancillerías castellanas, éstas no fueron los únicos organismos visitados, si bien esta ampliación de objetivo llevó -como este mismo autor advierte- a la desnaturalización de alguna de las características definitorias de su estructura institucional (*ibid.*, pág. 1395). Tesis Doctoral en buena parte recogida en su libro *Las Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, pero no en la parte a la que nos estamos refiriendo que resume brevemente en las págs. 425-428.

[14] La Real (r.) Provisión (p.) tiene fecha de 24 de Diciembre de ese año (AGS-CC, 2767).

[15] Se les ordena revisar todos los papeles y escrituras depositados en la audiencia, informarse por terceras personas, etc. (AGS-CC, 2767).

[16] Hará lo mismo en los otros dos.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Ni el espacio, ni el tiempo han sido elegidos al azar. El espacio se corresponde pues con el adelantamiento moderno de Castilla en el partido de Burgos [17]. Un extenso y variado territorio, heredero natural del adelantamiento bajomedieval de Castilla, sobre el que es necesario hacer algunas precisiones. Este adelantamiento de Burgos se configuró en los primeros años del siglo XVI, concretamente en 1502, al desdoblarse el territorio del antiguo adelantamiento de Castilla en dos, formándose los nuevos adelantamientos de Castilla partido de Burgos y de Castilla partido de Campos o, simplemente, en una denominación de uso frecuente, los adelantamientos de Burgos y de Campos (o Palencia). En el origen de la división estuvo la desmesurada extensión del adelantamiento castellano que amenazaba con hacer infructuosa la presencia del alcalde mayor [18]. La nueva fórmula para la organización del espacio era adecuada, pero el territorio acotado excesivo para un sólo alcalde [19]. Junto a la extensión, también debió influir el incremento de la importancia económica y señorial de ese vasto territorio. Son tierras donde, a lo largo del siglo XV, se ha llevado a cabo una importante expansión señorial a la sombra del desorden político y de las consiguientes mercedes. Bartolomé Yun habla de la fuerte «expansión-geográfica del señorío» que sufrió la tierra de Campos en el siglo XV —y que seguiría en el XVI— con la implantación de los Fernández Velasco, Enríquez, Pimentel o la imparable de los Condes de Benavente, en esas «tierras cómodas para el cultivo, ricas en hombres, y cercanas a encrucijadas de mucho tránsito». Tierras de indudable valor en época de crisis económica y demográfica [20]. La conflictividad que se desata entre los señores y sus vasallos debido a la presión económica que se ejercía sobre ellos [21], unido a la crisis política que se abre tras la muerte de Isabel, terminó por aconsejar el desdoblamiento.

---

[17] Hemos elegido el de Burgos y no el de Campos, porque creemos que este último territorio, desde el punto de vista señorial en la Edad Moderna, es mejor conocido, basta con citar la expléndida obra de B. YUN CASALILLA, *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en la tierra de Campos (1500-1830)*, Salamanca, 1987; o el interesante trabajo de L. FERNÁNDEZ MARTÍN La venta de vasallos» entre el Pisuerga y el Cea en los siglos XVI y XVII», en *Archivos Leoneses*, 1982, nº 72, págs. 293-393.

[18] No sucedía lo mismo con el adelantamiento de León, discreto en su extensión, aproximadamente la mitad del castellano.

[19] «Sepades que soy ynformado que a cabsa de la mucha tierra y población que ay en el adelantamiento de Castilla, la persona que tiene cargo de alcaldia del dicho adelantamiento no puede visytar todas las villas e lugares del como conviene ni faser todas las otras cosas que a su oficio es obligatorio» (r.p. dada en Madrid, el 28 de noviembre de 1502, en AGS-RGS, noviembre, 1502).

[20] *Vid.* la interesante exposición de este autor en *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en tierra de Campos (1500-1830)*, Valladolid, 1987, principalmente págs. 69-90, la cita pertenece a la pág.70.

[21] Bajo el epígrafe: «Reacción señorial, monarquía y conflictividad», YUN CASALILLA nos dibuja el complejo panorama de esos años, henchido de conflictos internobiliarios y de enfrentamientos entre señores y vasallos (*ibid.*, págs. 86-90).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

El monarca se valió de las merindades menores, distritos en los que se encontraba subdividido el adelantamiento de Castilla [22], para llevar a cabo la división. Así, las merindades menores de Villadiego, Campo (Aguilar de Campoo), Castrojeriz, Candemuño, Santo Domingo de Silos, Río de Ubierna, Montes de Oca, Bureba, La Rioja, Nájera y Logroño, conformaron el nuevo adelantamiento de Castilla partido de Burgos [23].

Años después, probablemente en la década de los noventa, una nueva modificación vino a alterar la base espacial del adelantamiento de Burgos al tomarse la decisión de incluir en la órbita de los adelantamientos a las tierras de las extremaduras castellana y leonesa [24], un espacio territorial que, hasta entonces, se había mantenido al margen de ellos [25]. En la base de esta medida, como no podía ser de otra manera, nos encontramos de nuevo con el mundo señorial. A lo largo de la Baja Edad Media, esta extensa franja territorial se había mantenido al margen de los adelantamientos gracias a su peculiar fisonomía de comunidades de Villa y Tierra. Pero, con el paso del tiempo, aquella fisonomía original se había ido desdibujando en la misma medida en la que se había ido extendiendo y afianzando en ella el régimen señorial [26]. Es verdad que siguen existiendo importantes y, a veces, extensos corregimientos, pero éstos, lo sabemos, no eran incompatibles con el avance meridional de los adelantamientos hasta encerrar en ellos a todas las tierras meseteñas.

Una vez separado del adelantamiento de Campos y tras la incorporación a él de las tierras sureñas situadas entre el Duero y el Sistema Central, el distrito del adelantamiento de Burgos vendría a corresponderse, más o menos, con el territorio de las actuales provincias de Santander, Burgos, La Rioja, Soria y la mitad oriental de la de Segovia [27]. Un amplio espacio en el que, geográficamen-

---

[22] No se conoce bien el proceso de configuración de las merindades menores. En opinión de ÁLVAREZ BORGE, comenzaron a aparecer una vez constituidas las merindades mayores y su proceso de formación se llevó a cabo en los años finales del siglo XII y en los primeros del XIII. Las merindades mayores eran distritos en los que, además de actuar los oficiales delegados de los adelantados, servían de referente para la recaudación de algunas rentas regias, como la moneda y el servicio, que pagaban por lo general todas las villas independientemente de su condición (*Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993, págs. 141-145 y 179 y sigs.).

[23] Así figura en la r.p. de 28 de noviembre de 1502 en la que se lleva a cabo la división y se nombra al bachiller Sebastián de Villafaña alcalde mayor de ese partido. En 1506 sigue ejerciendo el mismo cargo sobre las mismas merindades (r.p. dada en Valladolid, a 30 de julio de 1506; su transcripción está recogida en *Las Actas de las Juntas Generales de Álava*, vol. V, págs. 295-297).

[24] Probablemente en un intento de poner bajo la jurisdicción de los alcaldes mayores de adelantamiento todo el territorio al sur del Duero.

[25] A lo largo de la Baja Edad Media la línea trazada por el río Duero se había erigido en el límite meridional de los adelantamientos de Castilla y León.

[26] Proceso apuntado ya por MARTÍNEZ LLORENTE en *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, págs. 35-41.

[27] Es posible precisar más aún los límites del adelantamiento burgalés. Límites que vendría marcados por una línea que, partiendo del puerto de San Vicente en plena costa Cantábri-

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

te hablando, no existe una unidad física [28].

El territorio así acotado nos muestra los límites externos del espacio geográfico articulado por el monarca para proyectar su dominio a través de la figura del alcalde mayor de adelantamiento. Pero estos límites externos, siendo imprescindibles, no son suficientes para conocer el distrito jurisdiccional del

ca, descendía en dirección sur hacia los valles de Baldeliga, Ruinasa y San Vicente; valles, todos ellos, limítrofes con el adelantamiento de Campos (hasta tal punto, que los alcaldes mayores tanto del adelantamiento de Burgos como del de Campos, poseían jurisdicción a prevención sobre ellos). Desde allí, proseguía el desceso por el valle de Cabuérniga incluyendo los siete valles de la montaña que pertenecían a la jurisdicción de Santillana, hasta llegar a las villas de Espinilla y Argeso, para, desde allí, atravesando el corregimiento de Reinosa, llegar a la villa de Aguilar, cuya jurisdicción quedaba toda ella incluída en la del adelantamiento burgalés. La línea continuaba su descenso, siguiendo ahora el curso del río Pisuerga, hasta la villa de Melgar de Fermental y, más al sur aun, las de Lantadilla, Bobadilla y Santoyo. A la altura de Quintanar del Puente, se adentraba, siguiendo el cauce del río Arlanzón, hasta Villodrigo y Villaverde Mogino, para, desde allí, dejando fuera la villa de Palenzuela con toda su jurisdicción, seguir su camino en busca del río Duero, incluyendo en su distrito los términos de las villas de Santa María del Campo, Villahoz, Torrepadre, Espinosa de Cerrato, Villafruela, Sotillo de la Rivera y Gumiel del Mercado. Ya en la otra ribera del Duero, atravesaba los términos del corregimiento de Aranda del Duero descendía hacia el sur incluyendo en su distrito los términos de Sagramenia, Fuentidueña, Aguilafuente, Berganzones, Turuégano, San Pedro de Yanguas y Sotosaltos hasta encontrarse con la Sierra que sube desde Segovia. Prosigue su recorrido por las cumbres de la sierra de Guadarrama, puerto de Somosierra y sierra de Ayllón, desde donde desciende hacia la villa de Galve. De allí a Cañamones, para continuar por las cumbres hasta el reino de Aragón que le sirve de límite. Pertenecían así a este adelantamiento la ciudad de Sigenza y su tierra, Medinaceli con la suya, Deza, Ciria y Borobia. Continúa su ascensión, limitando con el reino de Navarra, atraviesa el corregimiento de Calahorra e incluye las villas de Ausejo y Alcanadre junto con toda la comarca de Logroño y sus montañas. Más al norte, bordea toda Castilla la Vieja hasta llegar a Medina del Pomar, Espinosa de los Montes, los valles de Soba y Ruesga y atraviesa la merindad de Trasmiera confinando con las cuatro villas de la costa del mar (Santander, Laredo, Castro-Urdiales y SanVicente de la Barquera que forman un corregimiento). Sube hasta Santoña y, desde allí, siguiendo la costa, alcanza la villa de Comillas, para morir en el puerto de San Vicente, lugar desde el que partíamos (*ibid.*, fols. 62-63). Conscientemente, hemos dejado fuera del distrito de este adelantamiento a las Hermandades de Alava. No porque sean ajenas a él, sino porque su inclusión plantea algunos problemas en el tiempo que será necesario dilucidar. De hecho, los autores de la relación que sirve de base a estas líneas, defienden su pertenencia a la jurisdicción de este adelantamiento, aunque reconocen que por diversos motivos no se ha usado de ella en los últimos años (*ibid.*, fol. 62v°).

[28] Efectivamente, no hay una unidad física en el territorio delimitado. Existe un cinturón montañoso al norte, una plataforma de unos 800 m. de altitud media en el centro de Castilla y un nuevo cinturón montañoso en la zona suroeste. Zona montañosa es también la que cierra el paso hacia la Rioja. La gran plataforma castellana es atravesada, en su centro, por el río Duero que corre camino del Atlántico. El cinturón montañoso del norte dificulta la entrada de las borrascas atlánticas hasta la plataforma interior originando una Cantabria húmeda y una Castilla de clima continental . La gran plataforma interior es el resultado de una cuenca rellenada por sedimentos de costras calcáreas que se continúan con las zonas montañosas de Burgos hacia la Rioja. El resto de la cuenca son arenas y arcillas. El hombre explota este substrato geológico con bosques y pastizales que fomentan el desarrollo de una ganadería extensiva al norte y centro de la gran plataforma. Cultivos y viñedos es lo que más se explota en la zona de la Rioja.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

adelantamiento, porque no todo el territorio comprendido formó parte de él. Hemos de excluir, en primer lugar, los corregimientos, entendidos también como distritos territoriales más o menos amplios, como espacios de dominación ejercida mediante la figura del corregidor. En este sentido, y sólo en éste, podríamos decir que el alcalde mayor de adelantamiento se configuró en el tránsito del siglo XVI al XVII como «complemento» del corregidor. Dentro de aquellos límites, los distritos de uno y otro se configuran por exclusión. La idea era clara y sencilla: sería adelantamiento todo aquello que no fuera corregimiento, corregimiento de realengo. De tal manera que, independientemente de su condición, todas los lugares dentro de los límites del adelantamiento de Burgos que no se hallaran integrados en un corregimiento, eran considerados automáticamente bajo la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento. Castillo de Bovadilla nos habla de hasta un total de once corregimientos en el territorio que nos interesa [29], los de Burgos, Soria, Segovia, Aranda-Sepúlveda, Logroño-Calahorra-Alfaro-La Guardia, Agreda, Atienza-Molina, Santo Domingo de la Calzada, Las Cuatro Villas, Siete Merindades [30] y Campo de Reinosa [31]. Pero el conocimiento de su número y de su situación, al desconocer su extensión, no nos sirven para establecer los límites internos del adelantamiento burgalés. Será la propia documentación de los adelantamientos, en este extremo más locuaz, la que nos ayude en esta empresa. Después, podremos aprovechar los resultados obtenidos para progresar en el conocimiento de los territorios de corregimiento ya que, volviendo la oración por pasiva, podremos decir que en ese gran distrito todo lo que no es adelantamiento, es corregimiento.

Para fijar el distrito jurisdiccional del adelantamiento de Burgos utilizaré el listado de lugares presentado por los oficiales de la audiencia de dicho adelantamiento a petición de Luján. En él, en principio, figuran todos los lugares que, siendo cabezas de jurisdicción, «entran y se comprenden en el distrito del dicho adelantamiento» [32], aunque es necesario anunciar que, ni son todas los que están, ni están todas los que son.

---

[29] *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes,* Amberes, 1704 (ed. facsímil, con estudio preliminar de B. González Alonso, 2 vols., Madrid, 1978).

[30] Es todavía muy confuso el alcalce y la configuración de esta circunscripción administrativa denominada de las Siete Merindades, aunque gracias a los trabajos de GARCÍA SAINZ DE BARANDA y DÍEZ DE SALAZAR o el último de SÁNCHEZ DOMINGO (*Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*) se va avanzando en su conocimiento. En todo caso estamos convencidos de que hasta que la Corona no rescata la jurisdicción de las Siete Merindades tras la muerte de Pedro Fernández de Velasco y crea el corregimiento que lleva ese nombre, los lugares que lo componen se encontraban bajo la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos.

[31] No aparece en la relación de corregimientos de 1515 (AGS-Diversos de Castilla, 1. 9. fol. 39, recogida por GONZÁLEZ ALONSO en *El Corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pág. 238).

[32] El visitador les había ordenado que revisaran todos los papeles y escrituras depositados en la audiencia, se informaran por terceras personas e hicieran todo lo necesario para su correcta elaboración (AGS-CC, 2767).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

No son todas las que están, aunque sí casi todas. Hasta donde alcanza nuestra información, deberíamos excluir en primer lugar a Fresnillo de las Dueñas. Esta villa, que había pertenecido al monasterio de Nuestra Señora de la Vid de la Orden de Premoste, fue incorporada a la Corona real y vendida con su jurisdicción civil y criminal al concejo de la propia villa en 1555; después fue agregada al corregimiento de Aranda de Duero. Tal vez habría que excluir también a la villa de Miedes de Atienza, situada en el Obispado de Sigüenza (Guadalajara), que niega su pertenencia al adelantamiento y defiende su postura ante el Consejo en el pleito que contra el alcalde mayor del adelantamiento mantiene precisamente en esos momentos [33]. Otras villas, como por ejemplo Pesadas, intentan librarse de su jurisdicción alegando estar en posesión de algún privilegio [34]. Alguna, como Atienza, esgrime como razón el hallarse apartadas de los límites de la jurisdicción del alcalde mayor de adelantamiento [35]. Por último, no deberían figurar en la relación que presentamos ni el Valle de Valdelucio, ni la villa de Castroserna de Abajo al no poseer ninguno de ellos jurisdicción propia, requisito imprescindible para ser considerados cabezas de jurisdicción.

Si, como acabamos de ver, no son todos los que están, tampoco están todos los que son. Las ausencias no parecen preocupar excesivamente a los autores de la referida relación; se curan en salud recordando que los posibles olvidos no podrían considerarse nunca lugares exentos puesto que, como ya ha quedado apuntado, dentro de los límites marcados, todo lo que no era corregimiento de realengo había de ser considerado bajo la jurisdicción del adelantamiento [36]. Si a los relatores no les preocupó, tampoco a nosotros, aunque me haya ocupado el sacar de su olvido a algunos de aquellos lugares como, por ejemplo, Baños de Valdearados, Barahona, Cabezón de la Sierra, Castro de Peones, Santoña y su puerto y así hasta una docena [37].

El conjunto de todos los lugares que aparecen en la relación, una vez situados en el mapa, nos dará una imagen bastante aproximada de la jurisdicción del adelantamiento y, por exclusión, aunque no sea ahora objeto de nuestro interés, también la de los corregimientos enclavados en ese territorio. Pero aún es posible perfilar más esa imagen. Recordemos el criterio seguido a la hora de incluir los lugares en la relación, su presencia estaba justificada en razón de su condición de «cabeza de jurisdicción», en razón de ser una villa «cabecera» y, por lo tanto, formar un concejo, tener jurisdicción y poseer oficiales propios. Es verdad que la jurisdicción de muchos de los lugares que aparecen en el listado se agotaba en sí mismos al no tener bajo su jurisdicción a ningún otro lu-

[33] AGS-CC, 2767, fols. 450-454v°.

[34] Sobre ello se sigue pleito en el Consejo (*ibid.*, 2767, fol. 61).

[35] También en el Consejo Real hay pendiente un pleito de la villa y su señor contra dicho alcalde mayor (*ibid.*, 2767, fols. 390-395).

[36] *Ibid.*, fol. 61v°.

[37] Al final de la relación presentada se añaden hasta un total de once lugares silenciados en aquella que, sin duda, pertenecen a la jursdicción del adelantamiento de Burgos.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

gar o aldea [38]; pero había otros muchos cuya jurisdicción se extendía más allá, abarcando a un número considerable de lugares y aldeas que les estaban sometidas, adquiriendo así una especial dimensión «su tierra». De entre ellos, como veremos, cabe destacar, por el número de lugares a él sometidos y por la complejidad de dicho sometimiento, la villa de Cerezo de Río Tirón, cerca de Santo Domingo de la Calzada, a medio camino entre Burgos y Logroño; la villa de Almazán, que desplegaba su jurisdicción sobre un total de cuarenta lugares; o la de Muño, que rondaba la treintena, etc.

El espacio así delimitado se corresponde con el distrito del adelantamiento de Burgos en el año de 1598. Aunque quedan planteados algunos problemas [39], creemos que, salvando la creación de nuevos corregimientos o la separación de algún lugar que por una u otra vía consiguiera de derecho o de hecho eximirse de la jurisdicción del alcalde mayor [40], no debió sufrir alteraciones sustanciales hasta el momento de su agregación, ocurrida casi a mediados del siglo XVII.

A continuación, haremos hincapié en la significación del año concreto en el que se dibujan estos límites: 1598. Es verdad que nos detenemos en él obligados por la documentación al ser entonces cuando se recaba la información; pero, siendo así, lo cierto es que no se trata de un momento cualquiera y menos en relación con la evolución del señorío. 1598 es el año en el que se cierra el reinado de Felipe II, aquél rey que, como recordábamos, no dudara en calificar a sus alcaldes mayores de adelantamiento de «freno de los señores» [41] pero que, al tiempo, impulsara con fuerza el proceso de señorialización en el ámbito rural castellano; proceso que heredara de su predecesor.

---

[38] No tenían bajo su jurisdicción ningún lugar, entre otras, las siguientes villas: Almaluez, Anguiano, Arraya, Ausejo, Baños de Valdearados, Brieva, Cabezón de la Sierra, Cabrejas del Pinar, Canales, Canicosa, Castro de Peones, Ciadoncha, Cigudosa, Frandobiñez, Fresneda, Fresnillo, Gallinero, Gómara, Grisaleña, Hacinas, Hontoria de la Cantera, Hontoria de Valdearados, Huércanos, Iglesias, Leza, Madrigal del Monte, Mansilla, Monasterio de Rodilla, Montenegro, Neila, Palacios de la Sierra, Pedroso, Poza (tan sólo dos granjas de molino: Lago y Navafuente), Quintanar de la Sierra, Rabanera, Retortillo, Salazar de Amaya, Sojuela, Soto, Tardajos, Trevijano, Utrilla, Veganzones, Velamazán, Ventrosa, Villavelayo, Villezmalo, Vinegra de Suso y Vinegra de Yuso.

[39] Ya hemos hablado de las Siete Merindades y al menos habremos de dejar planteado el problema del territorio de las Hermandades de Alava, territorio que, como afirman los relatores, es de la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos por ser todo él de condición señorial, aunque en los últimos años no la hayan podido ejercer debido a que una ejecutoria en la que se confirmaba su jurisdicción había sido sobreseida por motivos que no explican (*ibid.*, fol. 61v°). La relación existente entre este territorio y el adelantamiento de Burgos a lo largo de los siglos XIII al XVI es ciertamente compleja y necesita ser estudiada.

[40] El caso más llamativo, aunque tardío por suceder en el reinado de Felipe IV, es el privilegio de exención de la jurisdicción del adelantamiento de Burgos que este monarca da a numerosos lugares de la merindad de la Bureba sometidos a la jurisdicción de las villas de Briviesca, Pancorbo, Cerezo y Oña (transcripción hecha por CADIÑANOS BARIECI, *El adelantamiento de Castilla, partido de Burgos: sus ordenanzas y archivo*, Madrid, 1989).

[41] AGS-CC, 1083, 56.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

En 1598 se habían efectuado ya, bajo los reinados de Carlos I y Felipe II, las ventas de pueblos pertenecientes a las Ordenes Militares, monasterios e iglesias tan características del siglo XVI; como dejara escrito S. de Moxó, uno de los arbitrios ideados para paliar los desajustes de la Real Hacienda y que provocó ese «rápido tránsito —tras efímera incorporación a la Corona— del abadengo o la encomienda, al laico señorío nobiliario» [42], y no sólo a éste [43]. Las tierras del adelantamiento de Burgos fueron escenario privilegiado de estas desamortizaciones; podemos seguir su rastro, el proceso secularizador de numerosas villas y lugares pertenecientes a diversas Iglesias y Monasterios [44]. Así, la villa de Fresnillo, o las de Canicosa y Quintanar de la Sierra, nos sirven como ejemplos de la aplicación de la Bula dada al Emperador por el Papa Julio III en 1551. Fresnillo, que pertenecía al Monasterio de Nuestra Señora de la Vid de la Orden de Premoste, fue eximida e incorporada a la Corona real para, a continuación, en 1555, vender al propio concejo de la villa su jurisdicción civil y criminal [45]. Como ya quedó apuntado, Fresnillo salió de la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos en el momento en el que el rey la incorporó al corregimiento de Aranda de Duero [46]. Por su parte, Canicosa, San Leonardo, Hontoria del Pinar, Miranda del Pinar y Rabanera, todas ellas pertenecientes al Monasterio de San Pedro de Arlanza, fueron separadas de él y vendidas respectivamente a D. Juan Manrique de Lara, en 1566 [47], y a D. Juan Asenjo, en 1573 [48].

La posterior Bula dada por Gregorio XIII en 1574 a Felipe II, dejó también su impronta en nuestro territorio. De la Mesa Arzobispal de Toledo se desgajaron, entre otras, las villas de Almaluez y Utrilla que pasaron a manos del duque de Medinaceli entre 1574 y 1575 [49]. De la Mesa Arzobispal de Osma salieron, por ejemplo, las villas de Cabrejas del Pinar y Gómara, ambas, tras ser incorporadas brevemente a la Corona, se compraron a sí mismas en torno al año 1580 [50]. Santoña y su puerto fueron eximidas del señorío y vasallaje del

[42] «Las desamortizaciones eclesiásticas en el siglo XVI», *AHDE*, 31, 1961, p. 328.

[43] Ya que los compradores no siempre fueron nobles como tendremos oportunidad de comprobar.

[44] Sobre la consecución de las autorizaciones pontificias véase FERNÁNDEZ MARTÍN, «La venta de vasallos» entre el Pisuerga y el Cea en los siglos XVI y XVII», en *Archivos Leoneses*, nú72, 1982, págs. 314 y sigs.

[45] Sabemos que un año después, la Infanta Doña Juana, Gobernadora del Reino segregó de ese mismo Monasterio la villa de Fuente el Césped que, en 1607, Felipe III vendería al conde de Miranda, presidente del Consejo (MOXÓ, «Las desamortizaciones eclesiásticas», pág. 350), de quién ya era la villa de Haza y su tierra (AGS-CC, 2764, fols. 341-343).

[46] Nos llama la atención ver como dicho corregidor tenía facultad, no sólo para conocer en primera instancia, sino también en grado de apelació de los alcaldes ordinarios de la villa (*ibid.*, fols. 306-309).

[47] *Ibid.*, fols. 315-317, 347-349vú y 372-374. Véase también, MOXÓ, «Las ventas de alcabalas en los reinados de Carlos I y Felipe II», en *AHDE*, 41, 1971, pág. 515.

[48] Según los datos aportados por MOXÓ» en «Las desamortizaciones eclesiásticas», pág. 351. También, AGS-CC, 2764, fols. 280-282.

[49] *Ibid.*, fols. 407-418.

[50] *Ibid.*, fols. 375-379 y 447-449.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Monasterio de Santa María la Real, quedando incorporadas a la Corona a cambio de una cierta cantidad de maravedíes [51]. Del Monasterio de Nájera se desmembraron las villas de Nestares, Huercanos y Lagunilla [52]. Riaza de la Sierra pasó de la Iglesia Mayor de Segovia a las manos del marqués de Maqueda [53], etc. Pero dejémoslo aquí porque, en estos casos y a los efectos que a nosotros nos interesan, no se trata tanto de un incremento del señorío como de un cambio en la titularidad que, en ocasiones, benefició al realengo.

Más no sólo se vendieron pueblos pertenecientes a monasterios y obispados. Cuando llegamos a 1598, los Austrias mayores habían desgajado ya de su Corona real numerosas villas y lugares, pueblos que cambiaron su condición realenga por la señorial; son los señoríos de nueva creación. En el marco de nuestro adelantamiento, Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo y Ventosilla, que pertenecía a la villa de Sepúlveda, fueron vendidas a D. Gaspar Durango, consejero del rey [54]. La villa de Leza y la de Trevijano, fueron compradas al rey por D. Marcos Guerrero, su consejero además de oidor de su Corte y de la Audiencia de Méjico [55]. Por su parte, la villa de El Peral pasaba a manos de Juan Curiel de la Torre [56]. O las de Boceguillas y Verganzones, ejemplo claro de aquellos lugares que, puestos en venta por el rey, se compraron con su jurisdicción [57].

En esta espiral de ventas quedaron también atrapadas numerosas rentas reales, en especial las alcabalas. Dentro de nuestro distrito, en la mayoría de los señoríos de nueva creación, así como en aquellos que habían sido secularizados, se vendieron sus alcabalas, consideradas ya, a finales de este siglo XVI, como una «preciada regalía» del régimen señorial [58]. Con los datos que poseemos, podemos afirmar que en 1598 al menos se habían enajenado en torno a un 40% de las alcabalas de las villas y lugares cabeza de jurisdicción pertenecientes al adelantamiento de Burgos [59]. En la mayoría de los casos es el titular del señorío quien percibe el montante de las alcabalas, pero no siempre es así. Fijémonos, por ejemplo, en las villas de Canicosa y Cabezón de la Sierra, señoríos jurisdiccionales pertenecientes a D. Antonio Manrique de Lara, sus alcabalas, al igual que sus tercias, pertenecían al Condestable de Castilla. En Nestares, señorío jurisdiccional de D. Martín de Rivera, las alcabalas no las percibía ni del rey, ni del señor, sino la villa por compra que de ellas hicieran en su día al rey [60].

---

[51] *Ibid.*, fols.566-567v°.
[52] Moxó, «Las ventas de alcabalas», pág. 522.
[53] AGS-CC, 2764, fols. 597-598v°.
[54] *Ibid.*, fols. 299-302.
[55] *Ibid.*, fols. 626-627v° y 641-642v°.
[56] Moxó, «Las ventas de alcabalas», págs. 517-518.
[57] AGS-CC, 2764, fols. 61 y 357-358.
[58] Moxó, «Las ventas de alcabalas», la cita pertenece a la pág. 493.
[59] Los datos concretos de cada uno de los lugares se aportan en nota a pie de página en la relación.
[60] No concuerdan aquí del todo nuestros datos con los aportados por S. DE Moxó, que afirma que las alcabalas pasaron de la villa al señor Martín de Rivera. Tal vez dicho traspaso su-

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Si, como acabamos de ver, en 1598 se había producido ya un importante proceso de señorialización en el ámbito rural castellano [61], estaban, sin embargo, por llegar las númerosas ventas de vasallos realizadas en los siguientes reinados, especialmente en el de Felipe IV [62]. Cuando esto ocurra, se hablará de «refeudalización» [63], de apogeo del poder señorial en este siglo XVII [64] y será entonces cuando, guiados por otros criterios, cobrarán sentido los cambios que se introducirán en la organización de los adelantamientos, pero todo ello queda ya fuera de nuestras fronteras temporales. Por eso, volvamos al objetivo que nos proponíamos: dejar constancia del peso que el señorío tenía en el distrito del adelantamiento de Burgos a la muerte del rey Felipe II. Utilizaremos para ello como base la extensa relación de los lugares sujetos a la jurisdicción del adelantamiento que se elaboró con motivo de la visita de Luján, señalando después, siempre que nos sea posible, su condición y su titularidad.

Bajo la jurisdicción del adelantamientode Burgos se encontraban unos 355 lugares cabezas de jurisdicción. Conocemos la condición, realenga o señorial de un 40% de ellos; tanto por ciento que consideramos aceptable para que la imagen proyectada sea suficientemente significativa. Pues bien, de ese 40%, nada menos que aproximadamente el 86% corresponde a villas o lugares de jurisdicción señorial en cualquiera de sus modalidades.

Todos estos datos quedan reflejados en la relación anunciada. No son sólo cifras. Son, permítaseme reiterarlo, un bosquejo del mapa señorial del momento, de sus titulares y de la complejidad y riqueza que ese mundo encierra.

Hemos de llamar la atención sobre el criterio seguido en la elaboración de esta información. En la primera de las columnas aparecen por orden alfabético [65] el nombre de las ciudades (las menos), villas (las más) y valles situados bajo la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos. No obstante, al constatar, como ya se ha puesto de manifiesto, la ausencia de algunos lugares, hemos incluido una lista complementaria que aparece a continuación de la

---

cedió con posterioridad a 1598 o, tal vez, la villas interesadamente no dió noticia de él al visitador (AGS-CC, 2767, fols. 434-436 y MOXÓ, «Las ventas de alcabalas», pág. 522).

[61] MOXÓ, «Las ventas de alcabalas», pág. 535.

[62] La venta de pueblos de realengo, que hasta entonces se había hecho de forma esporádica, se convirtió en operación planeada y masiva en el reinado de Felipe IV: fue, sin duda, uno de los hechos más desafortunados y en su génesis concurrieron, de un lado, las imperiosas necesidades de la Real Hacienda, y de otro, la abundante demanda por parte de miembros de la nobleza media y de la burguesía que veían en la adquisición de un señorío un medio de promoción social, un paso muy firme hacia la concesión de un título nobiliario en un tiempo en la que ya se cotizaba poco la simple hidalguía» (DOMÍNGUEZ ORTIZ, «El régimen señorial bajo los últimos Austrias», en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXIII, págs. 574-575).

[63] Baste con citar aquí el trabajo de I. ATIENZA HERNÁNDEZ, «Refeudalización» en Castilla durante el siglo XVII: ¿un tópico?», en AHDE, 56, 1986, págs. 889-920.

[64] Véase GONZÁLEZ ALONSO, «Notas sobre las relaciones del Estado...», págs. 365-394, concretamente: 385.

[65] Hemos respetado la ortografía original del documento, regularizando las mayúsculas.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

principal y a la que, probablemente, podrán añadirse en el futuro nuevos nombres. En una segunda columna, con el fin de facilitar su localización, aparecen esos mismos lugares con su denominación actual. La tercera de las columnas, que es a nuestro entender la fundamental, el núcleo de estas líneas, refleja el tipo de jurisdicción a la que se hallaban sometidos los distintos lugares. En una clasificación de no siempre fácil factura por la variedadad de las situaciones, se diferencia el realengo del señorío y, dentro de éste último, sus distintas modalidades: señorío eclesiástico (E.), cuando el titular de dicha jurisdicción es una iglesia o un monasterio; laico (L.), cuando pertenece a un noble o a una persona que sin serlo haya accedido a él, normalmente mediante compra; y concejil (C.), cuando la jurisdicción pertenezca a la propia villa, por compra o por privilegio real. En nota a pie de página se añaden otros datos que consideramos de interés para profundizar en la administración señorial: el tipo de oficiales que ejercen la jurisdicción, en nombre de quién la ejercen, quién los nombra, a quién pertenecen las distintas imposiciones existentes y, en caso de secularizaciones, su procedencia, su venta, etc. En una cuarta columna aparecen los titulares del señorío correspondiente. Esta columna exige una importante precisión sin la cual pudiéramos, no sólo inducir al error, sino también perdernos parte de esa riqueza que, como venimos afirmando, tiene el mundo señorial. Cuando hablamos de titulares, nos estamos refiriendo a los titulares del señorío solariego —por expresarlo con terminología tradicional— y no, aunque en la mayoría de los casos pueda coincidir, a los titulares de la jurisdicción. Es precisamente en la combinación de los datos aportados en estas dos últimas columnas donde mejor se nos revela la magnitud, la complejidad y la diversidad del mundo señorial.

En primer lugar debe destacarse su extensión frente a un adelgazado realengo, estamos hablando de más de un ochenta y seis por ciento de los lugares cuya condición nos es conocida [66]. En ningún momento pretendemos trasladar la proporción que reflejan estos datos conocidos (por las respuestas dadas por los propios lugares a los requerimientos del visitador), a los lugares cuya condición desconocemos. Entre otras cosas, se nos podría argumentar que a Luján, tal vez, sólo le interesó recabar información de los lugares de señorío al ser su intención principal la de averiguar el comportamiento de los alcaldes mayores en ese tipo de territorios. Pero sin necesidad de forzar inecesarias extensiones, es indudable que entre los lugares no clasificados los había también de señorío, baste con hacer un recuento de los lugares del adelantamiento de Burgos pertenecientes al señorío de abadengo a mediados del siglo XVI [67]. Sea como fuere, los datos que tenemos están ahí, manifestando un profundo dese-

[66] Más aún del reflejado por H. KAMEN en el mapa de las jurisdicciones en Castilla la Vieja (*Una sociedad conflictiva: España, 1469-1714*, Madrid, 1984, pág. 459.

[67] Relación enviada por el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla partido de Burgos, en respuesta a la Real Cédula de 10 de diciembre de 1552 en la que se pide, entre otras cosas, la relación de todos los lugares que en su demarcación pertenecen a monasterios (Para la edición y estudio de estas informaciones véase M. L. ALONSO MARTÍN y M. L. PALACIOS, *Jurisdicción, gobierno y hacienda en el señorío de abadengo castellano en el siglo XVI*, Madrid, 1993.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

quilibrio en favor del señorío y, dentro de éste, del señorío laico en beneficio de personajes tan poderosos como el Condestable de Castilla, el conde de Aguilar o el marqués de Villena. Tan larga relación de lugares, además de evidenciar la presencia cuantitativa del señorío, pone de manifiesto, como venimos repitiendo desde el principio, su riqueza y complejidad. Y es que, junto a los señoríos más comunes, aquellos en las que el señorío solariego y el jurisdiccional coinciden en un mismo titular, nos encontamos con otros en los que la titularidad se encuentra dividida. Ésta es una situación que se repite con cierta frecuencia en lugares bajo el señorío del conde de Aguilar. Así vemos cómo Brieva de Cameros, Canales de la Sierra, Mansilla, Montenegro, Ventrosa, Viniegra de Yuso o Villavelayo son villas pertenecientes al señorío del conde de Aguilar que, como tal señor, recibe ciertas prestaciones económicas como la martiniega o la merindad, pero cuya jurisdicción no le pertenece por estar en manos del rey. Tampoco le pertenece la de Villanueva de Cameros, aunque en este caso no sea su titular el rey, sino la propia villa. Éstos no son los únicos casos. Viniegra de Suso, cuya jurisdicción pertenece al rey, es una villa del señorío del duque de Alba. Una situación opuesta encontramos en la villa de Huércanos que, siendo de la Corona real, tiene una situación jurisdiccional un tanto peculiar al encontrarse dividida ésta entre la ciudad de Nájera, señorío de duque de Nájera (civil), y la propia villa (criminal) siempre a prevención con la ciudad de Nájera. En situación parecida se encuentra Madrigal del Monte. La posición más compleja tal vez sea la de Cerezo de Riotirón cuyo señor, el Condestable de Castilla, es el titular de su jurisdicción. Esta villa, a medio camino entre Burgos y Logroño, tenía nueve lugares aforados a su jurisdicción civil y criminal, y hasta un total de ventisiete sujetos tan sólo a la civil. La mayoría de estos últimos nombraban a sus propios alcaldes ordinarios que tenían capacidad para juzgar hasta los cuatrocientos mrs. De todos estos lugares con este tipo de sujeción, tan sólo nueve eran vasallos del Condestable, el resto lo eran del rey.

En varios casos a lo largo de la relación hablamos de señorío concejil. Se trata de aquellas villas que afirman haberse comprado al rey, por lo que disfrutan de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio. Esta jurisdicción la ejercen a través de los alcaldes ordinarios que ellos mismos nombran. Es el caso de Veganzones o de Cabrejas del Pinar o de Gómara entre otras posibles villas. Obviamente, no es en la capacidad de nombrar a sus propios alcaldes ordinarios el criterio que nos lleva a incluir un lugar en una determina categoría, puesto que en muchos casos el nombramiento de los alcaldes ordinarios se encuenta en manos de la villa sin que ello presuponga la posesión de su jurisdicción. La declaración de la propia villa o la atribución de las penas de cámara son otros posibles argumentos a tener en cuenta. Pero, volviendo al nombramiento de los alcalde ordinarios por el concejo de la villa, podremos también contemplar a esas justicias, nombradas por la villa, ejerciendo la jurisdicción no en su nombre sino en el del rey a quien pertenece. Sirvan como ejemplo las villas de Ventrosa, Gallinero, o Mansilla, todas ellas nombran a sus justicias siendo de jurisdicción realenga. Obsérvese

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

que en los tres casos enumerados no coincide el titular de la jurisdicción con el titular de la villa.

Acabamos de ver una de las varias modalidades existentes a la hora de nombrar las justicias de un lugar: su nombramiento por el concejo sin posterior intervención de nadie, no es la única. En los lugares de señorío éstas se multiplican por lo que, junto a la que acabamos de considerar, cabía la posibilidad de que una vez nombrados por el concejo, necesitaran la confirmación del señor, o que éste tuviera que elegir entre los candidatos propuestos por la villa o, incluso, que el señor nombrara directamente a estos oficiales sin consultar con el concejo [68].

Por encima de estas justicias ordinarias, nombradas anualmente para conocer la primera instancia en los lugares de señorío jurisdiccional, el señor establece sus propios órganos de justicia superior en las diferentes versiones posibles: alcalde mayor, gobernador e, incluso, coregidor, con el fin de conocer en apelación las sentencias dadas por estos alcaldes ordinarios y, en muchos casos, también en primera instancia a prevención con ellos. No nos es del todo desconocido el funcionamiento de la jurisdicción señorial, ni su entronque bajo la suprema jurisdicción del monarca [69], lo que tal vez nos es más extraño, por desconocido, es el ensamblaje en esa arquitectura de la figura del alcalde mayor del adelantamiento que, volvemos de nuevo al lugar del que partíamos, se articuló al servicio de la monarquía para el control del señorío.

No nos alarguemos más. Hora es ya de presentar al lector la anunciada relación.

Villas o lugares cabeceras del adelantamiento de Burgos:

VILLA O LUGAR	NOMBRE ACTUAL	JURISDIC.	TITULAR DEL SEÑORIO
Abbadia de Santander	Abadía de Santander		
Abbadia de Santillana	Abadía de Santillana	Señorío E. [70]	Abad
Açofra	Azofra		
Agonzillo	Agonzillo		

[68] Todas y cada una de estas posibilidades encuentran su realización en los lugares incluidos en la relación que presentamos. Vid. sobre este tema las reflexiones de A. M. GUILARTE en *El régimen señorial en el siglo XVI*, págs. 147 y sigs.

[69] GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, págs. 191 y sigs.

[70] Pertenecía al patronazgo real pero se encontraba cedida al abad de dicha abadía. Éste nombraba un alcalde ordinario para conocer privativamente las causas civiles y criminales. La abadía se quejaba de que los jueces de la villa de Santillana y los del valle de Reocín, que eran del duque del Infantado, se entrometían a conocer las causas privativas de la abadía (AGS-CC, 2764, fols. 543-545).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Aguilafuente	Aguilafuente	Señorío L. [71]	Pedro de Zúñiga
Aguilar de Alama	Aguilar de Río Alhama	Señorío L. [72]	Conde de Aguilar
Aguilar de Campo	Aguilar de Campoo		
Aguilera	Aguilera, la		
Ajamil	Ajamil		
Alcanadre	Alcanadre		
Alcoba de la Torre	Alcoba de la Torre		
Alcozar	Alcozar		
Alcuçero	Alcocero de Mola	Realengo [73]	Rey
Alcuvilla de Avellaneda	Alcubilla de Avellaneda		
Almacan	Almazán	Señorío L. [74]	Marqués de Almazán
Almaluez	Alamaluez	Señorío L. [75]	Duque de Medinaceli
Aluelda	Albelda de Iregua		
Amaya	Amaya		
Ameyugo	Ameyugo		
Anguciana	Anguciana		
Anguiano	Anguiano	Señorío E. [76]	Mtº de Nª Sª de Valvanera
Arenillas	Arenillas de Ríopisuerga		

[71] Lugar secularizado de la dignidad arzobispal de Segovia. Las alcabalas las percibía el señor por compra desde 1538 (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas» p. 496).

[72] Tenía un alcalde mayor nombrado por el conde. De él eran las penas de cámara. Del rey tan sólo el servicio ordinario y extraordinario (AGS-CC, fols. 656-657vº).

[73] Esta villa en realidad no poseía más jurisdicción que en materia civil hasta 400 mrs. merced a un cédula real. En los casos criminales estaba sujeta a la villa de Belorado y en los civiles a la de Cerezo. El rey percibía el servicio real y la alcabala, mientras que al Monasterio de las Huelgas se le pagaban 200 mrs. anualmente en concepto de infurción y martiniega *(ibid.*, fols. 310-312).

[74] La villa tenía dos alcaldes ordinarios que eran elegidos por el marqués de entre los varios presentados por ella. En ella residía el alcalde mayor nombrado por el señor que ejercía su oficio además de en la villa y su tierra, en todos los estados del marqués. El rey no poseía más que el servicio ordinario. Las penas de cámara eran del marqués (*ibid.*, fols. 390-395).

[75] Villa desmembrada de la Mitra arzobispal de Toledo, a la que había llegado por vía testamentaria, fue vendida al duque de Medinaceli en 1574 o en 1575. La jurisdicción la ejercía el duque a través de un gobernador nombrado por él que conocía en primera instancia. La segunda instancia estaba en manos de un gobernador nombrado por el arzobispo de Toledo. La villa viene quejándose de haber sido despojada por el duque de su derecho a nombrar alcaldes ordinarios para la primera instancia, por lo que eran sentenciados siempre fuera de la villa infringiendo así las leyes del reino (Ordenamiento de Montalvo III. 2. 14, recogida en la Nueva Recopilación IV. 3. 8) que prohibían sacar a alguien de su propio fuero (*ibid.*, fols. 412-418vº). El duque percibía las penas de cámara y las alcabalas, éstas últimas conseguidas en 1591 como pago y recompensa de las salinas de Alcahudete y Saelices (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 523).

[76] La villa nombraba anualmente un alcalde ordinario para la primera instancia. Por su parte, el abad nombraba un alcalde mayor que conocía en segunda instancia y en primera a prevención con el ordinario. Las penas de cámara de las sentencias dadas por el alcalde mayor eran del abad, mientras que las de las sentencias de los alcaldes ordinarios pertenecían a la villa que las aplicaba, entre otras cosas, para la reparación de caminos. Del rey eran las alcabalas y las tercias, al tiempo que recibía anualmente 45.000 mrs. por el servicio real (AGS-CC, 2764, fols. 512-516).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Arenzana	Arenzana		
Arlanzon	Arlanzón	Señorío E. [77]	Mº de las Huelgas
Arnedillo	Arnedillo		
Arnedo	Arnedo		
Aro	Haro		
Arraya	Arraya de Oca	Señorío L. [78]	Condestable de Castilla
Arrubal	Arrubal		
Ausejo	Ausejo	Señorío L. [79]	J. Ramírez de Arellano
Autol	Autol		
Avejar	Abejar	Señorío C.	Diego de Avinuesa
Ayllon	Ayllón	Señorío L. [80]	Marqués de Villena
Ayoluengo	Ayoluengo		
Azinas	Hacinas		
Badoconde	Vadocondes		
Badran	Badarán	Señorío E. [81]	Fray Jerónimo de Salazar
Bahabon	Bahabón de Esgueva	Señorío L. [82]	Duque de Osuna
Baldaliga, valle de	Valdaliga, valle de		
Baldelaguna	Valdelaguna, comarca	Realengo [83]	Rey
Baldesamancas, valle de			
Baldosera	Baldosera		
Balenrajo			

[77] La villa eligía entre sus vecinos dos alcaldes ordinarios que necesitaban la confirmación de la abadesa. El monasterio nombraba a su vez un alcalde mayor para visitar la villa y sus lugares y tomar residencia a sus antecesores. Las penas de cámara se las repartían entre la villa y el monasterio, mientras que las alcabalas y las otras imposiciones pertenecían al rey (*ibid.*, fols. 295-298).

[78] Del condestable era la jurisdicción civil que ejercía mediante un alcalde mayor por él nombrado. La jurisdicción criminal era de la villa de Belorado. La villa de Arraya nombraba a su alcalde ordinario. Las alcabalas eran del condestable y del rey las tercias (*ibid.*, fols. 275-277vº).

[79] Los alcaldes ordinarios los nombraba la villa. El señor ponía un alcalde mayor para la apelación y para la primera instancia acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios. Las penas de cámara pertenecían al señor; al rey: las alcabalas, la moneda forera y el servicio real (*ibid.*, fols. 623-629vº).

[80] Ayllón y todos los lugares del Condado de Santisteban (un total de 38) nombraban anualmente un alcalde mayor por el estado de los ciudadanos y otro por el de los hijosdalgo. El marqués, por su parte, ponía un gobernador y justicia mayor para todo el Condado. Suyas eran las penas de cámara y del rey el servicio real (*ibid.*, fols. 595-596vº).

[81] Calificamos la jurisdicción de «abadengo» por ser su titular un frayle de la orden de San Agustín de la ciudad de Burgos, aunque creo necesario llamar la atención sobre el particular de que en ningún momento se hace referencia al abad, o a un monasterio. Fray Jerónimo de Salazar, el titular, nombraba tanto al alcalde ordinario como al gobernador y recibía las penas de cámara. Del rey eran las alcabalas y el servicio real (*ibid.*, fols. 509-511).

[82] La villa nombraba cuatro personas entre las que el duque o su gobernador elegían y confirmaban dos como alcaldes ordinarios. Del duque eran las penas de cámara y del rey el servicio real (*ibid.*, fols. 278-279vº).

[83] El valle nombraba anualmente dos alcaldes mayores que ejercían la jurisdicción por una ejecutoria librada por el Consejo. Suyas eran las penas de cámara. El rey percibía el servicio ordinario y extraordinario, así como la moneda forera. Las alcabalas y las tercias pertenecían al Condestable de Castilla (*ibid.*, fols. 550-552vº).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Balgañon	Valgañón		
Balluercanes	Valluercanes		
Balvas			
Bañares	Bañares	Señorío L. [84]	Duque de Bejar [85]
Baños de Rioja	Baños de Rioja		
Baños de Riotouia	Baños de Río Tobía		
Baruadillo de Herreros	Barbadillo de los Herreros		
Baruadillo de Mercado	Barbadillo de Mercado		
Beganzones	Veganzones	Señorío C. [86]	La villa
Beguera	Viguera		
Belamazan	Velamazán	Señorío L. [87]	Martín de Castrejón Andrade
Belorado	Belorado		
Beluimbre y barrio	Belbimbre y Barrio de Muñó		
Bentrosa	Ventrosa	Realengo [88]	Conde de Aguilar
Berzosa	Berzosa de Bureba		
Bilvestre	Vilviestre del Pinar	Señorío L. [89]	Condestable de Castilla
Billafruela	Villafruela		
Biniegra de Suso	Viniegra de Abajo	Realengo [90]	Duque de Alba
Biniegra de Yuso	Viniegra de Arriba	Realengo [91]	Conde de Aguilar

[84] Tenía dos alcaldes mayores nombrados por la villa y, al parecer, confirmados por el duque que conocían privativamente la primera instancia, y un alcalde de la fortaleza, nombrado por el duque, para conocer las apelaciones de los ordinarios. Cada tres años enviaba el señor un juez de residencia. Suyas eran las penas de cámara y las alcabalas. Del rey, el servicio real y la moneda forera (*ibid.*, fols. 643-646).

[85] También conde de Bañares.

[86] La villa declara que se pertenecía porque «se compraron del rey nuestro señor». Los dos alcaldes ordinarios así como el resto de los oficios de justicia los nombraba la villa de quien eran las penas de cámara. Las alcabalas, del rey (AGS-CC, fols. 357-358).

[87] Tanto los dos alcaldes ordinarios como el alcalde mayor eran nombrados por el señor de la villa. Ésta se venía quejando de que, en contra de lo establecido por las leyes, los alcaldes ordinarios no eran renovados anualmente. Las penas de cámara las llevaba el señor. Del rey eran las alcabalas y las tercias que se pagaban anualmente en Sigüenza (*ibid.*, fols. 419-423vº).

[88] Los alcaldes ordinarios nombrados por la villa ejercían la jurisdicción en nombre del rey. Los oficiales se tomaban cuentas unos a otros y al conde se le reservaba la posibilidad de hacerles residencia en los doce días siguientes a la conclusión de su oficio. Como señor se le pagaba la martiniega y la merindad. Del rey eran las alcabalas, tercias, penas de cámara y servicio real (*ibid.*, fols. 466-469).

[89] Los alcaldes ordinarios, nombrados por la propia villa, ejercían la jurisdicción civil y criminal en primera instancia a excepción de los tres casos: ofensa, sangre y mutilación de miembro, que los conocían conjuntamente con el gobernador de la Casa de Salas, puesto por el Condestable. Las penas de cámara aplicadas por los alcaldes ordinarios pertenecían a la villa. Las alcabalas al Condestable (*ibid.*, fols. 283-284).

[90] La villa nombraba a dos alcaldes ordinarios que ejercían la jurisdicción en nombre del rey. De él eran las alcabalas y las tercias. No se le pagaban el servicio real y las penas de cámara que, al parecer, eran de la villa por merced que el duque les tenía hecha por ser una tierra muy miserable (*ibid.*, fols. 499-501vº).

[91] La villa nombraba a sus alcaldes ordinarios y demás justicias que ejercían la jurisdicción

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Bobadilla de Riotobia	Bobadilla		
Boçeguillas	Boceguillas	Señorío C. [92]	La villa
Briçia, valle de	Bricia		
Brieba	Brieva de Cameros	Realengo [93]	Conde de Aguilar
Briones	Briones		
Brouia	Borobia	Señorío L. [94]	Carlos de Luna y Arellano [95]
Buelna, valle de	Buelna, valle de		
Burgo de Osma	Burgo de Osma, el		
Busto	Busto de Bureba		
Caballar	Caballar		
Cabezon, valle de	Cabezón, valle de	Realengo [96]	Rey
Cabrejas del Pinar	Cabrejas del Pinar	Señorío C. [97]	La villa
Cabuerniga, valle de	Cabuérniga, valle de	Realengo [98]	Rey
Çacuar	Zazuar		
Cadinanos	Cardiñanos		
Calatanazor	Calatañazor	Señorío L. [99]	Adelantado My. de Castilla

para pagar al merino que ponía la villa) y el servicio real. El conde, además de cobrar la martiniega y la merindad, tenía la posibilidad de tomar residencia a los oficiales en el plazo de los doce días siguientes a la conclusión de sus oficios (*ibid.*, fols. 463-465).

[92] La villa declara que se pertenece por haberse comprado al corregimiento de Sepúlveda (AGS-CC, 2767, fols. 61).

[93] El Conde de Aguilar como titular del señorío recibía ciertas prestaciones y rentas como, por ejemplo, la martiniega y la merindad. Sin embargo, no le pertenecía la jurisdicción que, en nombre del rey, ejercían los alcaldes ordinarios elegidos por la villa. El conde tenía derecho a tomarles residencia en los doce días siguientes a su salida del cargo. Del rey eran: alcabalas, tercias, penas de cámara y servicio real (AGS-CC, 2764, fols. 470-472v°).

[94] El señor era quien confirmaba a los alcaldes elegidos por la villa y nombraba al resto de las justicias, sin especificar (en adelante s.e.). Le pertenecían las penas de cámara, las tercias y las alcabalas (*ibid.*, fols. 399-401).

[95] Era el Mariscal de Castilla.

[96] Cabezón y su valle pertenecían a la Corona real por sentencia y carta ejecutoria ganada al duque del Infantado, marqués de Santillana. Los concejos y lugares del valle acostumbraban a reunirse en Junta General. El rey enviaba al valle sus jueces de residencia que, con acuerdo de la Junta General, nombraban a los alcaldes ordinarios para oir y librar los pleitos. De la misma manera se nombra a dos regidores que conocían en apelación las causas civiles de cuantía inferior a diez mil mrs. (AGS-CC, 2764, fols. 538-542).

[97] Esta villa pertenecía a la Mesa arzobispal de Osma. Hacía 14 o 15 años que el rey la vendió junto con otras villas, siendo la propia villa la que se compró al rey. Disfrutaba por ello de jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio; jurisdicción que ejercía mediante dos alcaldes ordinarios nombrados por ella. De sus sentencias -dice la villa- se apelaba ante la Chancillería de Valladolid. Suyas eran las penas de cámara aplicadas para gastos de justicia, mientras que el resto de las imposiciones pertenecían al rey (*ibid.*, fols. 303-305v°).

[98] El rey acostumbraba enviar al valle un juez de residencia que se encargaba de proveer a los alcaldes ordinarios. Algunos de los lugares de este valle -Bárcena mayor, Viaña, Selores y Ruente- pretendían eximirse de la jurisdicción real y ser vasallos de solariego del monasterio de San Pedro de Cardeña (*ibid.*, fols. 564-565v°).

[99] El señor de la villa, en este caso el adelantado de Castilla, nombraba a los dos alcaldes ordinarios que conocían las causas civiles y criminales de la villa y sus lugares, y a un alcalde mayor (*ibid.*, fols. 303-305v°).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Camargo la Mayor, valle de	Camargo		
Camargo la Menor, valle de	Camargo		
Canales	Canales de la Sierra	Realengo [100]	Conde de Aguilar
Canicossa	Canicosa de la Sierra	Señorío L. [101]	Antonio Manrique de Lara
Cañamares	Cañamares		
Caracena	Caracena	Señorío L. [102]	Luis Carcelo y Toledo
Carraton	Cerratón de Juarros		
Carriedo, valle de	Carriedo, valle de		
Cartes	Cartes		
Castañares de Yregua	Castañares de las Cuevas		
Castil de Peones	Castil de Peones		
Castilnovo	Castilnovo (condado de)	Señorío L. [103]	Juana de Velasco y Aragón
Castillejo	Castillejo de Robledo		
Castrillo de la Reina	Castrillo de la Reina		
Castrojeriz	Castrojeriz	Señorío L. [104]	Conde de Castro
Castroserna de Arriba	Castroserna de Arriba	Señorío L. [105]	Petronila Durango
Salcedo Castroserna de Avajo	Castroserna de Abajo	Señorío L. [106]	Petronila Durango Salcedo

[100] Éste es otro ejemplo, como ya se ha explicado, de señorío solariego. Su titular era el conde de Aguilar y, como tal, percibía algunas prestaciones señoriales como la martiniega y la merindad (1000 y 50 mrs. anuales respectivamente). La jurisdicción, que pertenecía al rey, era ejercida por los alcaldes nombrados por la villa. Al conde, como salvaguarda de su señorío, le quedaba tan sólo la posibilidad de realizar residencia en los días inmediatos a la conclusión de su oficio.d Del rey eran las alcalbalas, tercias, penas de cámara, así como el servicio real (*ibid.*, fols. 486-488).

[101] Esta villa había pertenecido a los abades de San Pedro de Arlanza hasta hacía unos treinta años, momento en el que el rey se la vendió, tal y como la poseían los abades, a Juan Manrique de Lara, del que fue sucesor el actual señor. Al parecer, la jurisdicción civil y criminal la ejercían, desde siempre, los alcaldes ordinarios de la villa -no se dice quién los nombra, probablemente la villa- a excepción de los casos de ofensa, sangre y mutilación de miembro, que pertenecen al señor. Es interesante observar que las alcabalas no eran ni al rey, ni del señor de la villa, sino del Condestable de Castilla (*ibid.*, fols. 315-317).

[102] Tanto los alcaldes ordinarios, que conocían en primera instancia, como el alcalde mayor, que lo hacía en primera y en apelación, eran nombrados por el señor. De él eran las penas de cámara, mientras que al rey se acudía con las alcabalas (*ibid.*, fols. 288-290).

[103] Esta villa y su tierra habían pertenecido al Condestable de Castilla hasta hacía menos de un año en que tómo posesión de ellas Juana de Velasco y Aragón. Ella era ahora quien nombra al alcalde ordinario y al alcalde y gobernador de la villa. Este último ejercía la jurisdicción en la villa y su tierra. Aunque entre todos no sumaban más de ochenta vecinos, el rey no tenía en ella nada más que lo que toca de los millones (*ibid.*, fols. 350-351v°).

[104] El concejo de la villa nombraba a los alcaldes ordinarios que recibían la confirmación del conde. Éste ponía a su vez un alcalde mayor (*ibid.*, fol. 264).

[105] La villa y su tierra pertenecían a la villa de Sepúlveda, de la que fueron eximidas y luego vendidas, junto con las alcabalas, al Dr. Gaspar Durango, alcalde de Corte (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 505). La villa tenía dos alcaldes ordinarios elegidos y nombrados por Dña Petronila Durango Salcedo, actual señora de la villa, de entre las dobles candidaturas que se le presentaban. A ella le correspondía también nombrar al alcalde mayor. Del rey eran el servicio real, los millones y la moneda forera. De ella, las tercias, alcabalas, mostrencos, penas de cámara, escribanías y otros derechos (*ibid.*, fols. 229-302).

[106] Pertenecía a la jurisdicción de Castroserna de Arriba (*ibidem*).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Cavezon	Cabezón de la Sierra	Señorío L. [107]	Antonio Manrique de Lara
Cayas de Torre	Zayas de Torre		
Çayas de Bascones	Zayas de Bascones		
Cayon, valle de	Cayón, valle de		
Cerbera de Aguilar	Cervera del Río Alhama		
Cerezo	Cerezo de Riotirón	Señorío L. [108]	Condestable de Castilla
Ciadoncha	Ciadoncha	Señorío L. [109]	Lope Fernández de Salazar [110]
Çieça, valle de	Cieza, valle de	Señorío L. [111]	Duque del Infantado
Çigudosa	Cigudosa	Señorío L. [112]	Conde de Aguilar
Çilleruelo de Abajo	Cilleruelo de Abajo		
Ciria	Ciria	Señorío L. [113]	Carlos de Luna y Arellano
Clauijo	Clavijo		
Castaneda, condado de	Castañeda		
Cobarrubias	Covarrubias		
Cornago	Cornago	Señorío L. [114]	Alvaro de Luna
Çorraquin	Zorraquín		
Coruña	Coruña del Conde	Señorío L. [115]	Conde de Coruña

[107] Se trataba de un lugar pequeño, de pocos vecinos y negocios. Su concejo nombraba anualmente dos alcaldes mayores que necesitaban la confirmación del señor o de su alcalde mayor que residía en la villa de San Leonardo. La villa explica que las penas de cámara eran del señor, pero que se las tomaba el rey «por quien esta de presente tomada posesion». Las tercias y las alcabalas no pertenecían ni al rey, ni al señor, sino al Condestable de Castilla (*ibid.*, fols. 325-327v°).

[108] Los alcaldes ordinarios eran nombrados anualmente por la villa. El Condestable ponía un corregidor. Se trata como hemos visto de una villa con numerosos lugares bajo su jurisdicción en diversas condiciones (*ibid.*, fols. 636-640v°).

[109] La villa nombraba a los alcaldes ordinarios que eran después confirmados por el señor. Éste ponía un alcalde mayor para las apelaciones aunque conocía también en primera instancia a prevención con los alcaldes ordinarios cuando residía en la villa. Alcabalas, tercias, moneda forera y pechos ordinararios, eran del rey (*ibid.*, fols. 585-587v°).

[110] Era vecino de Valladolid. Hacía treinta y tres años que se lo compró al duque de Bejar. La villa se quejaba de que se arrogaba más derechos de los que tenía su predecesor a base de írselos ganando mediante pleitos, y se cuestionaba seriamente si su título era suficiente (*ibidem*).

[111] Sólo se habla de un alcalde ordinario nombrado por el marqués de Cite y duque del Infantado. De éste eran las penas de cámara, alcabalas, moneda forera y otros tributos (*ibid.*, fols. 560-563).

[112] Se trataba de una población pequeña -unos cuarenta vecinos- que nombraban anualmente un alcalde ordinario y un alcalde de hermandad. El alcalde mayor lo ponía el señor de la villa, a quien pertenecían las penas de cámara (*ibid.*, fols. 502-504v°).

[113] El Mariscal, Carlos de Luna y Arellano, nombraba a las justicias (s.e.) y confirmaba a los alcaldes ordinarios. Suyas eran las alcabalas, las tercias y las penas de cámara (*ibid.*, fols. 399-401).

[114] Los alcaldes ordinarios eran propuestos por la villa y confirmados por el señor previa elección entre los que le presentaban. El alcalde mayor, que nombraba el señor, conocía las apelaciones y también la primera instancia a prevención con los alcaldes ordinarios. El señor percibía las penas de cámara y demás rentas que se pagaban en la villa, entre las que se encuentraban las alcabalas (*ibid.*, fols. 554-555v°). De acuerdo a los datos aportados por S. DE MOXÓ, éstas le fueron vendidas a D. Pedro de Luna entre los años 1556 y 1559 («La venta de alcabalas», pág. 505).

[115] Tanto los alcaldes ordinarios, que conocían en primera instancia, como el alcalde mayor, que conocía la primera instancia a prevención con los anteriores y la apelación, eran nombrados por el señor del lugar, A él le correspondían las penas de cámara y las alcabalas (AGS-CC, 2764, fols. 354-356).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Cozcurrita de Rriotiron	Cuzcurrita de Río Tirón		
Cubillas de Çopena	Cubilla		
Deza	Deza		
Enciso	Enciso		
Entrena	Entrena		
Flandobiñes	Frandovínez	Señorío L. [116]	Diego González de Medina
Foncea y Arce	Foncea	Señorío L. [117]	Duque del Infantado [118]
Fresneda	Fresneda de la Sierra Tirón	Señorío L. [119]	Condestable de Castilla
Fresno de las Duenas			
Frias, ciudad de	Frías		
Fuenmayor	Fuenmayor		
Fuentepinilla	Fuentepinilla	Señorío C. [120]	Conde de Aguilar
Fuentealmeji	Fuentealmejil		
Fresnillo de las Duenas	Fresnillo de las Dueñas	Realengo [121]	Rey
Fresno, junto a Carazena	Fresno de Caracena	Señorío L. [122]	Marqués de Berlanga
Fresno	Fresno (de Cantespino?)	Señorío L. [123]	Marqués de Villena
Fuente junto a Santiestevan	Fuente		
Fuentealgemi	Fuentealgemil		
Fuentebureba	Fuentebureba		
Fuentes, las	Fuentes de Magaña		
Fuentiduena	Fuentidueña	Señorío L. [124]	Alvaro de Luna
Galve	Galve de Sorbe ?		
Gallinero	Gallinero	Realengo [125]	García de Salazar

[116] Un alcalde ordinario nombrado anualmente por la villa y confirmado por el señor, que conocía en primera instancia con el alcalde mayor puesto por el señor (*ibid.*, fols. 257-260).

[117] Los alcaldes ordinarios eran elegidos por la villa desde tiempo inmemorial. El señor ponía un gobernador que visitaba la villa (*ibid.*, fols. 602-603v°).

[118] Y marqués del Cañete.

[119] La villa afirmaba que la jurisdicción le pertenecía aunque los alcaldes que nombraba necesitaran la confirmación del señor. De ella son las penas de cámara (*ibid.*, fols. 459-462).

[120] Dos alcaldes ordinarios nombrados por el procurador general de la villa, que conocían en primera instancia en todos los negocios y causas de la villa y su tierra. El conde nonbraba a un justicia mayor que conocía en primera instancia acumulativamente con los alcaldes ordinarios, además de las apelaciones de sus sentencias. La villa y su tierra tenía un total de 250 vecinos (*ibid.*, fols. 455-458vú).

[121] Como hemos dejado ya anotado, esta villa no debería haberse incluido en el listado por pertenecer en ese momento al corregimiento de Aranda de Duero. Su corregidor la visitaba dos veces por año, residiendo en ella cierto tiempo; conocía de todos sus pleytos en primera instancia y también, aunque suele negarseles esta atribución a los corregidores, en grado de apelación de los alcaldes ordinarios de la villa (*ibid.*, fols. 306-309v°).

[122] Su concejo nombraba dos alcaldes ordinarios que eran confirmados por el señor (*ibid.*, fols. 344-346v°).

[123] El concejo nombraba anualmente dos alcaldes ordinarios que eran confirmados por el marqués. Por encima de ellos estaba el gobernador del condado de Ayllón. Al marqués pertenecían todas las imposiciones a excepción del servicio real (*ibid.*, fols. 224-225).

[124] Hay un corregidor nombrado por el señor para la villa y su tierra. Sobre ella pretendía tener jurisdicción también el alcalde mayor del adelantamiento de Campos, por lo que la usó acumulativamente y a prevención con los del adelantamiento de Burgos (*ibid.*, fols. 218-221).

[125] La villa nombraba las justicias anualmente y ejercía la jurisdicción en nombre del rey. El señor no tenía ni alcalde mayor, ni mayordomo (*ibid.*, fols. 385-389).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Torquemada?			
Gama (y su valle)	Gama	Señorío L. [126]	Conde de Osorno
Gomara	Gómara	Señorío C. [127]	La villa
Gormaz	Gormaz	Señorío L. [128]	Duque de Mendoza [129]
Grañon	Grañón		
Grisaleña	Grisclaña	Señorío L. [130]	Condestable de Castilla
Gumiel de Mercado	Gumiel de Mercado		
Gumycl de Yzan	Gumiel de Hizán		
Haza	Haza	Señorío L. [131]	Conde de Miranda [132]
Herce	Herce		
Huercanos	Huércanos	Señorío L. [133]	Rey
Jalón	Jalón de Cameros		
Jubera	Jubera	Señorío L. [134]	Álvaro de Luna
Junta de Juarros y la Mata, la		Señorío C. [135]	Ciudad de Burgos

[126] Tenía dos alcaldes ordinarios puestos por el conde que ejercían la jurisdicción en su nombre (*ibid.*, fols. 572-575v°).

[127] Pertenecía al obispado de Osma. En 1570 fue incorporada a la Corona y vendida con su jurisdicción incluída a la villa. Los alcaldes ordinarios los nombraba la villa que percibía las penas de cámara (*ibid.*, fols. 447-449v°).

[128] El señor era quién nombraba a las justicias. Se habla de un alcalde y de un teniente de gobernador. El primero probablemente era el ordinario y, el segundo, el que conocía principalmente la apalación. Las alcabalas, tercias y penas de cámara pertenecían al duque (*ibid.*, fols. 312-314).

[129] Y conde de Castro.

[130] Los alcaldes ordinarios los nombraba anualmente la villa y los confirmaba el Señor. Por carta ejecutoria las penas de cámara se las repartían el sr. y la villa (*ibid.*, fols. 568-569).

[131] Los alcaldes ordinarios los nombraba el Conde quien ponía, además, un gobernador para la villa y su tierra (*ibid.*, fols. 341-343).

[132] A la sazón, presidente del Consejo Supremo de Italia.

[133] La información que tenemos es confusa. Según MOXÓ -la misma que para Nestares y Lagunilla-, esta villa pasó a ser un señorío de nueva creación al ser desmembrada del Monasterio de Nájera («La venta de alcabalas», pág. 522). En su respuesta a Luján, Huércanos dice que pertenece a la Corona y al patrimonio real. En su jurisdicción parece estar bajo la de la ciudad de Nájera aunque, por ejecutoria real, los alcaldes ordinarios de Huércanos puedan conocer en primera instancia la materia criminal a prevención con los de Nájera. Las penas de cámara de las sentencias de sus alcaldes ordinarios son para el rey, mientras que las de las justicias de Nájera en primera instancia o en apelación ante su corregidor, se aplican para el duque de Nájeras. Las alcabalas pertenecían a la villa por compra que de ellas hizo al rey (*ibid.*, fols. 616-618).

[134] Los alcaldes ordinarios los nombraban el concejo y vecinos de la villa, mientras que al señor le pertenecía, desde hacía treinta años, el nombramiento de un alcalde mayor, que conocía las causas civiles y criminales a prevención con los ordinarios El concejo de la villa mantenía pleito ante la Chancillería de Valladolid para que se les restituyera a la situación anterior. Las tercias, alcabalas y servicio real, según el testimonio del propio concejo, los percibía el rey (AGS-CC, 2764, fols. 611-615). Según datos aportados por MOXÓ, las alcabalas de esta villa fueron vendidas a Juan de Heredia («La venta de alcabalas», págs. 521-522).

[135] La ciudad de Burgos nombraba un corregidor para toda la jurisdicción de Juarros. A ella le pertenecían las penas de cámara y los mostrencos. Del rey eran las alcabalas, el servicio real, la moneda forera y otros pechos; también parte de las tercias, que compartía con el Monasterio de Miraflores y el Hospital del Rey (AGS-CC, 2764, fols. 364-366).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Laguna	Laguna de Cameros		
Lagunilla	Lagunilla de Jubera	Señorío L. [136]	Martín Rivera (?)
Langa y Oradero	Langa de Duero		
Lantadilla	Lantadilla		
Lara	Lara de los Infantes		
Larraçona			
Laraona	Laraona		
Leça	Leza de Río Leza	Señorío L. [137]	Marcos Guerrero [138]
Lençes	Lences		
Lerma	Lerma	Señorío L. [139]	Marqués de Denia
Leyba	Leiva	Señorío L. [140]	Sancho Míncz de Leyva [141]
Llares, los	Llares, los		
Lloredo, alfoz de	Lloredo, alfoz de	Realengo [142]	Rey
Lora, gentes de la	Lora, comarca de		
Lumbreras	Lumbreras		
Macueca	Mazueza		
Maderuelo	Maderuelo	Señorío L. [143]	Marqués de Villena
Madrigal del Monte	Madrigal del Monte	Realengo(?) [144]	Rey
Madrigalejo	Madrigalejo del Monte		

[136] Señorío de nueva creación desmembrado del Monasterio de Nájera. Sus alcabalas se vendieron a Baltasar de Lomellini, de quien las rescató la villa para ir al final a manos de Martín Rivera (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 522).

[137] Al señor le pertenecía todo por título de venta que tenía del rey y ejercía la jurisdicción mediante un gobernador que nombraba al efecto. Las alcalbalas eran del rey, al igual que la moneda forera y el servicio real (AGS-CC, 2764, fols. 641-642v°).

[138] Consejero del rey, alcalde de su Corte y oidor de la Audiencia de Méjico.

[139] Tenía dos alcaldes ordinarios, al parecer, nombrados por el marqués a quién pertenecían las alcalbalas, tercias, penas de cámara, infurciones y demás rentas; mientras que al rey le correspondían la moneda forera y el servicio real (*ibid.*, fols. 570-571).

[140] Los alcaldes ordinarios los nombraban entre la villa y el señor. Por encima estaba el gobernador de la Casa y Estado de Leiva nombrado por el señor. De él eran las penas de cámara, rentas y alcabalas. A esta villa acudían en grado de apelación algunos lugares del Estado (*ibid.*, fols. 647-649).

[141] Señor de la Casa y Estado de Leiva.

[142] El valle del alfoz de Loredo y todos sus lugares fueron reducidos a la Corona real por sentencia y carta ejecutoria contra el duque del Infantado, marqués de Santillana. Se reunían en Junta General donde eligían a su alcalde ordinario con acuerdo del rey. De la misma manera se nombraban dos regidores generales que conocían las apelaciones de las causas civiles de menor cuantía (hasta 10.000 mrs.), (*ibid.*, fols. 535-537).

[143] Pertenecía al condado de Santibañez que tenía gobernador y juez mayor nombrado por el señor. Sus dos alcaldes ordinarios los nombraba anualmente el concejo de la villa y los confirmaba el marqués, que era quién nombraba al gobernador. Suyas eran las alcabalas y las penas de cámara (*ibid.*, fols. 226-227).

[144] No estoy segura de haber acertado en la clasificación. Sin duda, el titular de la villa era el rey que tenía en ella las alcabalas, tercias, pechos y servicio real, así como la moneda forera los años que corresponden. Pero dudo en cuanto al titular de la jurisdicción, porque no sabemos realmente quien nombraba a los alcaldes ordinarios que ejercían la jurisdicción alta, baja, mero y mixto imperio y que seran visitados por el Cabildo de la Iglesia Metropolitana de Burgos que es, además, quien recibe las penas de cámara (*ibid.*, fols. 261-262).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Magaña	Magaña		
Mahamud	Mahamud		
Mahaue	Mahave		
Mansilla	Mansilla	Realengo [145]	Conde de Aguilar
Matute			
Medina de Pumar	Medina de Pomar	Señorío L. [146]	Condestable de Castilla
Medrano	Medrano		
Melgar de Fernanmental	Melgar de Fermental		
Meides	Miedes de Atienza	Señorío L. [147]	Marqués de Almenara [148]
Mino	Villaldemiro		
Miranda del Pinat		Señorío L. [1348]	Antonio Manrique de Lara
Monasterio de Rodilla	Monasterio de Rodilla	Señorío L. [150]	Condestable de Castilla
Moncalvillo	Moncalvillo		
Montalvo de Don Juarista			
Montalvo	Montalvo, en Cameros		
Monte Agudo	Monteagudo de las Vicarías	Señorío L. [151]	Marqués de Almazán [152]
Monte Rubio	Monterrubio de Demanda		
Montejo	Montejo de la Vega de la/ Serrezuela	Señorío L. [153]	Conde de Miranda

[145] Los alcaldes ordinarios nombrados por la villa, ejercían la jurisdicción en nombre del rey, de quien eran las alcabalas, tercias, penas de cámara y servicio real. Al conde, como titular del señorío solariego, se le pagaba la martiniega y merindad, además tenía la posibilidad de tomar residencia a los oficiales en los doce dias siguientes a su salida del oficio (*ibid.*, fols. 443-446).

[146] R. SÁNCHEZ DOMINGO, *Las merindades de Castilla Vieja y su Junta General*, Burgos, 1994, págs. 52, 53 y 89.

[147] Los dos alcaldes ordinarios los confirmaba el señor tras elegirlos de entre los cuatro que nombraba la villa. El marqués nombraba un alcalde mayor que, con nombre de gobernador, conocía las apelaciones de los alcaldes ordinarios, además de visitar la tierra y hacer las residencias. Las imposiciones se hallaban ciertamente divididas. Al marqués le correspondían las penas de cámara y las alcabalas que fueron vendidas, en 1537, a Dña. María de la Cerda (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», p.496). El rey tan sólo percibía la moneda forere y el servicio real, mientras que el conde de Coruña, por merced que poseía de reyes anteriores, recibía las tercias (AGS-CC, 2764, fols. 450-454v°).

[148] Se trata del segundo marqués de Almenara, Diego de Mendoza.

[149] Señorío de nueva creación, desmembrado del Monasterio de Arlanza en 1566, se vendió con las alcabalas a D. Juan Fernández Manrique de Lara (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 515).

[150] El monasterio de Rodilla desde tiempo inmemorial pertenecía a la Casa y mayorazgo del Condestable de Castilla. No obstante, la villa tenía librada una ejecutoria en su favor por la que nombraba a sus alcaldes ordinarios que ejercían privativamente la jurisdicción en primera instancia. Nada se dice de la apelación que entendiendo estaría en manos de los oficiales del Condestable. Suyas eran las penas de cámara (AGS-CC, 2764, fols. 255-256v°).

[151] Los dos alcaldes ordinarios eran nombrados por el señor tras elegir entre los cuatro que le presentaba la villa. Al marqués pertenecían las penas de cámara, las tercias y alcalbalas, así como otros pechos (*ibid.*, fols. 396-398v°).

[152] Conde de Monteagudo.

[153] Los dos alcaldes ordinarios, elegidos por el conde de entre los cuatro nombrados por el concejo, conocían la primera instancia a prevención con el alcalde mayor nombrado por el conde para conocer las apelaciones (*ibid.*, fols. 396-398v°).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Montenegrillo			
Montenegro	Montenegro de Cameros	Realengo [154]	Conde de Aguilar
Monterubio	Monterrubio de Demanda		
Moriana	Moriana		
Muño		Señorío C. [155]	Ciudad de Burgos [156]
Murillo de Rioleza	Murillo de Río Leza		
Muro de Cameros	Muro, en Cameros		
Muro de Estramusaguas	Muro de Aguas		
Nagera, ciudad de	Nágera	Señorío L.	Duque de Nájera
Nalda	Nalda		
Navarrete	Navarrete		
Neila	Neila	Señorío C. [157]	Condestable de Castilla
Nestares	Nestares	Señorío L. [158]	Martín de Rivera [159]
Nieua	Nieva en Cameros	Señorío L. [160]	Conde de Nieva [161]
Nobiercas	Noviercas		
Ocon	Ocón		
Ochanduri	Ochánduri		
Ojacastro	Ojacastro	Señorío L. [162]	Condestable de Castilla
Olmillos de Sasamon	Olmillos de Sasamón		

[154] Los alcaldes ordinarios nombrados por la villa ejercían la jurisdicción en nombre del rey. De él eran las alcabalas, tercias, penas de cámara y servicio real. Del conde, la martiniega y la merindad así como la posibilidad de tomar residencia a los oficiales en los doce días siguientes a la conclusión de sus oficios (*ibid.*, fols. 475-478).

[155] La jurisdicción la ejercía la ciudad de Burgos mediante un alcalde mayor encargado, al tiempo, de visitar todos los lugares bajo su jurisdicción (*ibid.* fols. 236-239).

[156] Sobre la incorporación de Muño y sus cinco aldeas a la ciudad burgalesa véase J. A. BONACHÍA, *El señorío de Burgos durante la Baja Edad Media (1255-1508)*, págs. 61 y sigs.

[157] La villa nombraba, sin necesidad de postrera confirmación, a sus dos alcaldes mayores que ejercían la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio en nombre de la propia villa. A su concejo pertenecían las penas de cámara; al rey, el servicio real y la moneda forera y al Condestable, las alcabalas y las tercias (AGS-CC, 2764, fols. 496-498v°).

[158] Esta villa fue desmembrada del Monasterio de Nájera. Nombraba dos alcaldes ordinarios que conocían en primera instancia a prevención con el alcalde mayor, juez de apelación puesto por el señor. De él eran las penas de cámara, mientras que las alcalbalas pertenecían a la villa por compra que de ellas se hizo al rey (*ibid.*, fols. 434-436). Estos datos no concuerdan exactamente con los aportados por MOXÓ, según los cuales, en 1590 se vendieron las alcabalas a Baltasar Lomellini, de quien las rescata la villa para pasar, después, a Martín de Rivera, que es el que figura como señor de la villa en 1598 («La venta de alcabalas», pág. 522).

[159] Se trata de un vecino de la villa de Usagre que compró la villa hacia 1581.

[160] La villa nombraba un alcalde ordinario para la primera instancia. El conde, un alcalde mayor para conocer las apelaciones de la villa y sus aldeas. Éste tomaba a su vez la residencia del alcalde ordinario y de los demás oficiales. Al conde de Zúñiga pertenecían las penas de cámara y las alcabalas (AGS-CC, 2764, fols. 440-442v°).

[161] D. Antonio de Velasco y Zúñiga (*ibidem*).

[162] Los ocho o diez lugares, que eran en realidad caseríos y cabañas situadas en el monte y en tierras ásperas, formaban un sólo concejo, un ayuntamiento. Nombraban a sus dos alcaldes mayores que necesitaban la confirmación del Condestable. A él pertenecían las panas de Cámara (*ibid.*, fols. 599-601v°).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Ontoria de la Cantera	Hontoria de la Cantera	Señorío C. [163]	La villa
Ontoria de Baldarados	Hontoria de Valdcarados	Behetría [164]	Rey
Ontoria del Pinar	Hontoria del Pinar	Señorío L. [165]	Antonio Manrique de Lara
Oña	Oña		
Oquillas	Oquillas	Señorío L. [166]	Duque de Osuna
Ormaças, las	Hormazas, las		
Ornillos del Camino	Hornillos del Camino		
Ortigosa	Ortigosa	Señorío L. [167]	Duque de Nájera
Osma, ciudad de	Ciudad de Osma	Señorío L. [168]	Marqués de Berlanga [169]
Oz de Arreba, valle de	Hoz de Arreba		
Padilla de Arriba	Padilla de Arriba		
Padilla de Avajo	Padilla de Abajo		
Palacios de la Sierra	Palacios de la Sierra	Señorío L. [170]	Condestable de Castilla
Palacuelo	Palazuelos de Muño		
Panpliega	Pampliega		
Pedraça de la Sierra	Pedraza		
Pedrosso	Pedroso	Realengo [171]	Mº Sta. Mª la Real de Nájera

[163] La villa pertenecía a Gómez Manrique de Mendoza y a su mujer, Isabel de Velasco, condes de Castrojeriz. El 5 de mayo de 1568, la villa compró su jurisdicción y tomó posesión el día 13 de ese mismo mes. Los alcaldes ordinarios los nombraba el concejo de la villa y ejercía la jurisdicción alta, baja, mero y mixto imperio. En la escritura de venta se establecía, entre otras cosas, que las penas de cámara serían del concejo y vecinos de la villa, pero de momento las venía cobrando el rey por no haberse negociado con él rey y su Consejo este particular. Las alcabalas también pertenecían al rey, mientras que es el Monasterio de Miraflores quien se llevaba las tercias (*ibid.*, fols. 320-321vº).

[164] Era behetría de mar a mar y pertenecía a la Corona real. Los alcaldes ordinarios los nombraba la villa y ejercían la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio por privilegio y antigua costumbre. Del rey eran las alcabalas, tercias, servicio real y penas de cámara (*ibid.*, fols. 338-340).

[165] Señorío de nueva creación, desmembrado del Monasterio de Arlanza en 1566 que se vendió a D. Juan Fernández Manrique de Lara (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», p. 515). El concejo nombraba anualmente dos alcaldes ordinarios que habían de ser confirmados por el señor. Conocían en primera instancia las causas civiles y criminales y si estaba el alcalde mayor nombrado por el señor lo hacían a prevención. Dicho alcalde mayor residía en la villa de San Leonardo, conocía las apelaciones, tomaba cuentas y hacía las residencias. Al señor pertenecían las alcabalas, tercias y penas de cámara (AGS-CC, 2764, fols. 347-349vº).

[166] Sus alcaldes ordinarios eran nombrados por la villa y confirmados por el señor, de quien eran las penas de cámara (*ibid.*, fols. 333-334vº).

[167] Los alcaldes ordinarios eran nombrados por el señor al igual que el alcalde mayor que residía en la villa de Nájera. Suyas eran las penas de cámara (*ibid.*, fols. 424-427).

[168] El marqués tenía en la villa un gobernador que era quien administraba la jurisdicción alta y baja. Del marqués eran las alcabalas y las penas de cámara (*ibid.*, fols. 318-319vº).

[169] D. Pedro Martínez de Tobar (*ibidem*).

[170] La jurisdicción alta y baja, mero y mixto imperio era desde tiempo inmemorial de la villa, que la ejercía mediante los dos alcaldes ordinarios que anualmente nombraba al efecto. El señor ponía un gobernador que era el de la Casa de Salas, conocía las apelaciones y tomaba residencia cada cuatro años. Al Condestable corresponden las alcabalas, tercias y la mitad de las penas de cámara; la otra mitad pertenecían al concejo de la villa (*ibid.*, fols. 328-329vº).

[171] El alcalde ordinario era elegido anualmente por la villa y ejercía la jurisdicción en nombre del rey, de quien eran las alcabalas, tercias, penas de cámara y servicio real. El Monasterio visitaba la villa anualmente y recibía 9 ducados y el yantar (*ibid.*, fols. 479-482).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Penagos, valle de	Penagos		
Penaranda	Peñaranda de Duero		
Peones	Peones		
Peral, el	Peral de Arlanza	Señorío L.[172]	Juan Curiel de la Torre
Pesadas	Pesadas		
Pesquera	Pesquera		
Piélagos	Piélagos		
Pie de Concha	Pie de Concha		
Pinillos	Pinillos		
Poca	Poza de la Sal	Señorío L.[173]	Marqués de Poza
Preçiençe	Presencio		
Prejano	Préjano		
Puebla de Argançon, la	Puebla de Arganzón, la	Señorío L.[174]	Condestable de Castilla
Quel	Quel	Senorío L.[175]	J. de la Mota y D. de Sante
Quintanar de la Sierra	Quintanar de la sierra	Señorío L.[176]	Pedro Neyla
Rave	Rabé de las Calzadas		
Ravanera	Rabanera	Señorío L.[177]	Antonio Manrique de Lara
Redecilla	Redecilla del Camino		

[172] Se trata de un señorío de nueva creación desmembrado del realengo en 1575. Pertenecía a la villa de Melgar y se vendió junto con sus alcabalas a D. Juan Curiel de la Torre, asentista que participó junto a los más importantes banqueros genoveses en las negociaciones llevadas a cabo para superar la crisis económica de aquellos años (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», págs. 517-518 y 527).

[173] El marqués nombraba a los alcaldes ordinarios y percibía las penas de cámara. El rey poseía minas y salinas en sus términos (AGS-CC, 2764, fols. 233-234).

[174] Situada en el Condado de Treviño, pertenecía al Condestable de Castilla quien nombraba a sus dos alcaldes ordinarios. De él eran las penas de cámara y las alcabalas (*ibid.*, fols. 520-523).

[175] Ambos eran señores de la villa. En un momento determinado se envió a un oidor de la Audiencia de Valladolid para solventar las diferencias existentes entre ellos. El oidor dividió la villa en dos: Quel de Yuso para Juan de la Mota y Quel de Suso para Diego de Sante. A tal fin se sirvió del río que atravesaba la villa. Cada una de las partes tenía sus propios alcaldes ordinarios para el conocimiento de la primera instancia y cada señor nombraba un alcalde mayor que en su parte conocía la primera instancia a prevención con los ordinarios y la apelación siempre que no hubiera conocido en primera instancia. Cada uno recibía las penas de cámara que le correspondían. Del rey era el servicio real y la moneda forera. Por último, las alcabalas pertenecían todas de Juan de la Mota (*ibid.*, fols. 628-635), fueron vendidas a su antecesor Pedro Díaz de la Mota en 1547 (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», p.499).

[176] Pedro Neila se la compró a Juan Asenjo. La jurisdicción pertenecía a la villa a excepción de los tres casos de ofensa, sangre y mutilación de miembro, casos reservados siempre al señor. Las penas de cámara le pertenecían (AGS-CC, 2764, fols. 280-282)

[177] Rabanera era una villa de unos treinta y cuatro vecinos, todos hombres que andaban en carreterías. Pertenecía al Monasterio de Arlanza pero fue vendida con sus alcabalas en 1556 a D. Juan Fernández Manrique de Lara (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 515). En la actualidad, por motivos que desconocemos, se hayaba secuestrada por el rey. Los alcaldes ordinarios eran nombrados por la villa sin necesitar una posterior confirmación por parte del señor. Ejercían en primera instancia la jurisdicción civil y criminal y del concejo eran las penas de cámara por costumbre inmemorial. Mientras que al señor le correspondían las alcabalas y las tercias (AGS-CC, 2764, fols. 372-374).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Reoçin, valle de	Reocin, valle de	Señorío L. [178]	Duque del Infantado
Retortillo	Retortillo de Soria	Señorío L. [179]	Juan Torres de Mendoza
Revilla Vallejera	Revilla-Vallejera	Behetría [180]	Rey
Riaça de la Sierra	Riaza	Señorío L. [181]	Duque de Maqueda
Rivafrecha	Ribafrecha		
Robles	Robres del Castillo		
Rravuanera	Rabanera del Pinar		
Rregumiel	Regumiel de la Sierra		
Rrejas	Rejas de San Esteban		
Rucabado	Riocavado de la Sierra		
Ruesga y su valle	Valle de Ruesga	Señorío L. [182]	Condestable de Castilla y / de León. [183]
Runansa y Val de San/ Vicente	Rionansa y Val de San/ Vicente		
Sagnetes de la Lora	Sargentes de Lora		
Sagramenia	Sacramenia		
Salacar de Amaya	Salazar de Amaya	Señorío L. [184]	Bernardino de Velasco. [185]
Salarona	Solarana		
Salas de los Ynfantes	Salas de los Infantes		
San Leonardo	San Lonarde de Yagüe	Señorío L. [186]	Antonio Manrique de Lara
San Pedro de Yanguas	San Pedro de Yanguas de/ Eresma		
San Millan de Lara			
San Vicente	San Vicente de León		
Sanrroman	San Román de Cameros	Señorío L.. [187]	Conde de Aguilar

[178] *Ibid.*, fols. 543-545.

[179] Los alcaldes ordinarios, nombrados anualmente por el concejo, eran confirmados por el señor. Suyas eran las penas de cámara (*ibid.*, fols. 269-271v°).

[180] Se trata de un lugar de behetría patrimonio del rey. La villa nombraba los alcaldes ordinarios que, por merced que tiene del rey, podían juzgar en lo civil hasta 400 mrs. En materia criminal, tan sólo recibían información y hacían prisiones, después tenían que remitir los casos a la villa de Castrojeriz que era del Conde de Castro y en el que éste tenía un alcalde mayor. Las alcabalas y tercias eran del rey (*ibid.*, fols. 263-265v°).

[181] Al parecer, esta villa era de la Iglesia Mayor de Segovia y fue vendida con su jurisdicción y alcabalas al duque de Maqueda (*ibid.*, fols. 597-598v°).

[182] Todas las justicias del valle eran nombradas por el Condestable. Entre ellas destaca el corregidor y su teniente. Del Condestable eran las penas de cámara (*ibid.*, fols. 517-519).

[183] D. Juan Fernández de Velasco (*ibidem*).

[184] La villa nombraba anualmente dos alcaldes ordinarios que ejercían la jurisdicción en primera instancia de forma privativa por privilegio. La apelación la conocía el alcalde mayor que para ello nombraba el señor. Éste percibía las penas de cámara, mientras que las alcabalas que pertenecían al rey se pagaban, sin embargo, con libranza del rey al Condestable de Castilla (*ibid.*, fols. 240-243).

[185] Era Veedor general de la gente de guerra (*ibid.*, fols. 240-243).

[186] Lugar desmenbrado del Monasterio de Arlanza y vendido en 1566, junto con sus alcabalas, a D. Juan Fernández Manrique de Lara, Clavero de Santiago y consejero del rey (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», p. 515).

[187] La villa nombraba y el señor confirmaba anualmente dos alcaldes ordinarios: uno, el de los hijosdalgo, el otro, el de los buenos hombre. Ambos conocían privativamente la primera instancia. Se silencia el nombramiento de un alcalde mayor para la apelación. Las alcabalas las percibía el rey (AGS-CC, 2764, fols. 491-495).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Santa Cruz de Yanguas?	Santa Cruz de Yanguas		
Santa Cruz del Valle	Santa Cruz del Valle	Señorío L. [188]	Pedro de Velasco y Rojas
Santa Gadea	Santa Gadea del Cid		
Santa Gadea de Campoo	Santa Gadea	Señorío L. [189]	Marqués de Aguilar
Santa Maria de las Ollas		Señorío L. [190]	Antonio Manrique de Lara
Santa Maria del Campo	Santa María del Campo		
Santibanez de Valdesgueva		Señorío L. [191]	Petronila Durango Salcedo
Santiestevan de Gozmar	San Esteban de Gozmar		
Santillana	Santillana	Señorío L. [192]	Duque del Infantado
Santo Asensio			
Santo Domingo de Silos	Santo Domingo de Silos		
Santo Vizente de la Sonsierra		San Vicente de la Sonsierra	
Santoña y su puerto de	Santoña	Señorío C. [193]	Rey
Santoyo	Santoyo		
Sasamon	Sasamón		
Scalante	Escalante		
Sedano, villa y valle de	Sedano y su valle	Señorío L. [194]	Marqués de Aguilar de/ Campoo
Seron	Serón de Nágima	Señorío L. [195]	Marqués del Pozo
Soba ,valle de	Soba, valle de	Señorío L. [196]	Condestable de Castilla

[188] El señorío y la jurisdicción alta, baja, mero y mixto imperio de Santa Cruz del Valle Urbión pertenecía a D. Pedro de Velasco por venta que le hicieron el rey y el Condestable de Castilla. Los alcaldes ordinarios eran nombrados por el señor. Suyas eran las tercias y alcabalas, además de las penas de cámara. Del rey, el servicio real y la moneda forera (*ibid.*, fols. 489-490v°).

[189] Se trata del alfoz de Santa Gadea de Campoo. Elegía anualmente un alcalde ordinario que confirmaba el marqués. De él eran las alcabalas y demás pechos, derechos y merindades (*ibid.*, fols. 557-559).

[190] La villa nombraba dos alcaldes ordinarios que necesitaban la confirmación del señor. Éste nombraba al tiempo un teniente de alcalde mayor para la apelación. Se dice que el rey no percibía nada porque de D. Antonio Manrique de Lara eran alcabalas, tercias y moneda forera (*ibid.*, fols. 286-287v°).

[191] Dña. Petronila elegía dos alcaldes ordinarios de los cuatro presentados por la villa (*ibid.*, fols. 330-332v°).

[192] *Ibid.*, fols. 543-545.

[193] Esta villa se eximió del señorío y vasallaje del Monasterio de Santa María la Real de Nájera y se incorporó a la Corona a cambio de cierta cantidad. La villa nombraba anualmente a sus alcaldes ordinarios y cobraba las penas de cámara al comprárselas al rey cuando se redimió de la jurisdicción del Monasterio. Pagaban, además, cierta cantidas a la reina y al Condestable de Castilla por los derechos de alcabala (*ibid.*, fols. 766-567v°).

[194] Pertenecía al marqués de Aguilar de Campoo. En 1582 compró al rey sus alcabalas (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», p. 519).

[195] Tanto los dos alcaldes ordinarios, como el alcalde mayor eran nombrados por el señor. A él pertenecen las penas de cámara, mientras que el rey recibía el servicio real y la moneda forera. Nada se dice de las alcabalas (AGS-CC, 2764, fols. 402-406).

[196] Los distintos lugares del valle se reunían en Junta General compuesta por un procurador general, los diputados y regidores. Los jueces ordinarios del valle, así como el corregidor y su teniente, eran nombrados por el Condestable. De él eran las penas de Cámara, y aunque nada dicen de las alcabalas, se hace hincapié en que el rey no tenía nada en el valle (*ibid.*, fols. 546-549).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Sojuela	Sojuela	Señorío L. [197]	Diego de Medrano Menor
Soncillo (y valle de Valdevezana)	Soncillo	Señorío L. [198]	Juan de Porras
Soto	Soto en Cameros	Señorío L. [199]	J. de Mendoza y / J. de Castejón
Sotopalacios	Sotopalacios	Señorío L. [200]	Adelantado My. de Castilla
Sotosaluos	Sotosalbos	Señorío L. [201]	Pedro de Zúñiga
Spinilla	Espinilla		
Spinosa de los Monteros	Espinosos de los Monteros		
Spinosilla	Espinosilla de San Bartolomé		
Sturde	Santurde		
Sturdejo	Santurdejo		
Suellacabras	Suellacabras	Señorío L. [202]	Duque de Alba
Tardaxos	Tardajos	Realengo [203]	Rey
Texada	Tejada		
Toranço, valle de	Toranzo, valle de		
Tordepadre	Torrepadre		
Torre	Torre en Cameros		
Torrecilla de los Cameros	Torrecilla en Cameros		

[197] Los alcaldes ordinarios eran nombrados anualmente por la villa y conocían todos los casos civiles y criminales que se daban en la villa y su jurisdicción. A ella le pertenecen las alcabalas por compra que de ellas hizo al rey. El señor de la villa, a quien correspondían las penas de cámara, nombraba un alcalde mayor que conocía acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios la primera instancia; le correspondía también la apelación de los alcaldes ordinarios. Sojuela, villa de unos 60 vecinos, era administrada en nombre de su señor por Francisco Fernándes vecino de la ciudad de Navarrete (*ibid.*, fols. 619-622v°).

[198] El señor ponía un gobernador y nombraba a la justicia ordinaria del valle. De él eran las penas de cámara, mientras que el rey percibía las alcabalas, pechos y servicio real (*ibid.*, fols. 533-534).

[199] El señorío de esta villa se encontraba dividido en cinco partes, cuatro pertenecían a Juan de Mendoza, mientras que la quinta era de su cuñado J. de Castejón, marido de Catalina de Mendoza. Los alcaldes ordinarios los nombraba anualmente la villa, mientras que los señores, turnándose por años, nombraban un alcalde ordinario que conocía la primera instancia acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios, también la apelación. Las penas de cámara se repartía, conforme a una ejecutoria entre los dos señores (*ibid.*, fols. 604-606v°).

[200] Sotopalacios era la villa cabeza de la jurisdicción y merindad de Río de Ubierna, algunos de cuyos lugares eran del Monasterio de Nuestra Señora de Rioseco. Aunque los testigos comienzan afirmando que tanto la villa como sus lugares pertenecen a la jurisdicción del rey, a continuación, dirán que todas las justicias y merinos del valle, así como el alcalde mayor y a su teniente eran nombrados por el Adelantado Mayor de Castilla, que percibía las penas de cámara. Al rey pertenecían las alcabalas, tercias, moneda forera y otros derechos (*ibid.*, fols. 576-581v°).

[201] Lugar secularizado de la Dignidad Arzobispal de Segovia. Las alcalbalas pertenecían al señor por enajenación en 1538 (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», p. 496).

[202] Se trata de una villa pequeña con dos lugares que no sumaban más de doce vecinos. Al alcalde ordinario lo nombraba el duque, que recibía las penas de cámara. El rey tenía el servicio real y la moneda forera (AGS-CC, 2764, fols. 505-508).

[203] La villa era quien nombraba anualmente a los dos alcaldes ordinarios, también a tres merinos para ejercer la jurisdicción real. Las penas de cámara eran del rey (*ibid.*, fols. 244-247).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Toremuña	Torremuña	Señorío L. [204]	Convento de Sta. Mª de la/ Villa de Herce
Tovar	Tobar		
Touia	Tobia		
Trebiño	Treviño		
St. Millan, villa y valle	Valle de San Millán		
Trepeana	Treviana		
Trevejano	Trevijano	Señorío L. [205]	Marcos Guerrero
Tudela, valle de	Tudela		
Turuegano	Turégano		
Tuvilla de Lago	Tubilla del Lago		
Utrilla	Utrilla	Señorío L. [206]	Duque de Medinaceli
Val de San Vizente	San Vicente del Valle	Señorío L. [207]	Condestable de Castilla
Valdcarados, valle de	Valdcarados, valle de		
Valdelucio, valle de	Valdelucio, valle de [208]		
Vega, la	Torrelavega		
Verlanga	Berlanga de Duero	Señorío L. [209]	Marqués de Berlanga
Vezindad, valle de?			
Vilvestre?	Vilviestre del Pinar		
Villa Copeque	Villazopeque		
Villa Ximeno	Villajimeno		
Villabelayo	Villavelayo	Realengo [210]	Conde de Aguilar

[204] La jurisdicción civil y criminal de la villa y su tierra la ejercía un alcalde mayor nombrado anualmente por la villa, de él se podía apelar ante la abadesa o en donde al apelante más le conviniera. Del convento eran las penas de cámara, mientras que al rey pertenecía las alcabalas, el servicio ordinario y la monada forera (*ibid.*, fols. 428-433).

[205] La villa y su jurisdicción pertenecían a M. Guerrero por venta que le hizo el rey. El señor nombraba un gobernador que era quien ejercía, junto a sus tenientes, la jurisdicción. Suyas eran las penas de cámara. Del rey, las alcabalas, la moneda forera y otros derechos (*ibid.*, fols. 626-627v°).

[206] Pertenecía a la Dignidad arzobispal de Toledo de la que fue desgajada y vendida al duque de Medinaceli en torno a 1575. El duque nombraba al gobernador de la villa que ejercía la jurisdicción en ella; éste, a su vez, nombraba un teniente que era quien realmente la ejercía. En la actualidad, la villa señalaba un número de oficios (dos alcaldes de hermandad, cuatro regidores, dos procuradores, un merino, etc) de entre los que el duque eligía a un alcalde ordinario, dos regidores, etc. Sobre este extremo la villa mantenía un pleito en la Chancillería puesto que antes, a excepción del gobernador, era ella quien nombraba todos los oficios. El duque percibía las penas de cámara, las tercias y las alcabalas, estas últimas, conseguidas en 1591 como pago de unas Salinas. (*ibid.*, fols. 407-411 y MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 523).

[207] El valle nombraba tres alcalde ordinarios que sin necesidad de ser confirmados por el Condestable ejercían la jurisdicción en él. Al Condestable pertenecían las penas de Cámara y las alcabalas (*ibid.*, fols. 473-474v°).

[208] Al parecer el Valle no tenía jurisdicción, sino que estaba dividido en tres barrios sujetos en lo civil y en lo criminal a la jurisdicción de la villa de Villadiego (*ibid.*, fols. 231-232).

[209] La jurisdicción la ejercía el marqués a través de un corregidor que conocía en primera instancia, y de un alcalde mayor al que correspondían las apelaciones de las sentencias así como los autos del corregidor (*ibid.*, fols. 291-294v°).

[210] Los alcaldes ordinarios los nombraba la villa y ejercían la jurisdicción en nombre del rey. De él eran las alcabalas y las tercias, las penas de cámara y el servicio real. Al conde, como

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Villadepun	Castildelgado	Señorío L. [211]	Francisco Delgado
Villadiego	Villadiego	Señorío L. [212]	Condestable de Castilla y León
Villaescusa	Villaescusa		
Villafranca de Montes de Oca	Villafranca-Montes de Oca	Realengo [213]	Rey
Villahoz	Villahoz		
Villalaço			
Villalva de Losa	Villalva de Losa	Señorío C. [214]	Condestable de Castilla
Villamayor de los Montes	Villamayor de los Montes		
Villanueua de los Cameros	Villanueva de los Cameros	Señorío C. [215]	Conde de Aguilar
Villaquiran	Villaquirán		
Villasana	Villasana de Mena		
Villasandigero			
Villasidro	Villasidro		
Villaverde, valle de	Villaverde		
Villoria	Villoria de Rioja	Señorío L. [216]	Ruy Díaz de Vergara
Villoslada	Villoslada de Cameros	Señorío L. [217]	Duque de Nájera
Viruiesca	Briviesca		
Voço	Boozo		
Yanguas	Yanguas		
Yglessias	Iglesias	Behetría [218]	Rey
Yguñal			

señor de la villa, se le pagaba la martiniega y la merindad; tenía además la posibilidad de residenciar a los oficiales de la villa en los doce dias siguientes a la conclusión del oficio (*ibid.*, fols. 483-485).

[211] Pertenecía a Francisco Delgado por título de venta que el rey hizo a su padre el capitán Gaspar Delgado. Tanto los alcaldes ordinarios como el alcalde mayor eran nombrados por el señor y ejercían la jurisdicción en su nombre. Suyas eran las penas de cámara (*ibid.*, fols. 650-653).

[212] Esta villa, su merindad y jurisdicción tenían un corregidor puesto por el Condestable. No respondieron al mandamiento de Luján (AGS-CC, 2764, fols. 228-230).

[213] Hay dos alcaldes ordinarios nombrados por el concejo en nombre del rey que conocían a prevención con el administrador y su alcalde mayor, nombrados por el rey, todas las causas civiles y criminales de cualquier clase que fueran y se dieran en la villa y su tierra. Las penas de cámara y otros derechos iban a parar por merced real al hospital y casa real que había en la villa (*ibid.*, fols. 359-363).

[214] Los alcaldes ordinarios, que eran nombrados por la villa a quien pertenecía la jurisdicción, conocían civil y criminalmente en la villa y en los lugares que se encontraban bajo su jurisdicción. De ella y ellos eran las penas de cámara; del Condestable las alcabalas y la posibilidad de realizar visitas y residencias (*ibid.*, fols. 524-532).

[215] La villa y sus lugares declaran que la jurisdicción les pertenece y que la ejercen mediante un alcalde ordinario que nombran anualmente. Para reafirmar esta idea, declaran que el Conde no pone alcalde mayor, ni mayordomo porque la jurisdicción era de la villa. Del conde eran, sin embargo, las penas de cámara. Del rey, las alcabalas y el servicio real (*ibid.*, fol. 380-384v°).

[216] Señorío catalogado por Moxó de antiguo. En 1596 su titular compró las alcabalas («La venta de alcabalas», págs. 523-524).

[217] El duque además de nombrar a las justicias ordinarias, ponía un gobernador. Las penas de cámara eran suyas. El rey percibía el servicio real (AGS-CC, 2764, fols. 437-439v°).

[218] Los dos alcaldes ordinarios los nombraba anualmente la villa (*ibid.*, fols. 437-439v°).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Yluña	Valle de Luena		
Ynestrillas	Inestrillas		
Ynojosa	Hinojosa de la Sierra	Señorío L. [219]	C. Hurtado de Mendoza [220]
Ysar	Isar		
Ytero la Vega	Itero de la Vega		
Yzcare	Ezcaray		

Lista complementaria:

Baños de Valdearados	Baños de Baldearados	Behetría [221]	
Barahona	Barahona	Señorío L. [222]	Marqués de Villena
Cabezón de la Sierra	Cabezón de la Sierra	Señorío L. [223]	Antonio Manrique de Lara
Castro de Peones		Señorío E. [224]	Rey
Hacinas	Hacinas	Señorío L. [225]	Conde de Monterrey
Pancorbo	Pancorbo		
Pinilla	Espinilla	Señorío L. [226]	Marqués del Infantado

[219] Su señor adquirió las alcabalas por venta realizada en 1588 (S. DE MOXÓ, «La venta de alcabalas», pág. 521).

[220] Era el titular en 1588 (*ibidem*).

[221] La jurisdicción criminal era del Condestable de Castilla, sujeto a la jurisdicción de santo Domingo de Silos. La civil, del Condestable y de la villa de Coruña (del conde de Coruña) a prevención (AGS-CC, 2764, fols. 335-337).

[222] Era ésta una pequeña villa perteneciente al condado de Santiesteban. Como sabemos (vid. not de Ayllón) el condado pertenecía al Marqués de Villena el cual nombraba, para todo él, un gobernador que residía en la villa de Ayllón y un alcalde mayor. Los alcaldes ordinarios de la villa los nombraba también el marqués. De él eran todas las imposiciones a excepción del servicio real (*ibid.*, fols. 222-223).

[223] Se trata de un lugar pequeño y de pocos vecinos, cuyo concejo nombraba anualmente dos alcaldes ordinarios que habían de ser confirmados por el señor o por su alcalde mayor que residía en la villa de San Leonardo. Las tercias y las alcabalas de Cabezón de la Sierra eran del Condestable de Castilla. Las penas de cámara que antes eran de Antonio Manrique de Lara, ahora pertenecían al rey por quien está de presente tomada la posesión» (*ibid.*, fols. 325-327).

[224] Aunque la villa era del rey, como lo eran también sus alcabalas y el servicio real, la jurisdicción pertenecía al Monasterio de las Huelgas. De ahí que fuera la abadesa de ese monasterio la que confirmaba a los alcaldes ordinarios -primera instancia civil y criminal- nombrados por la villa y la que nombraba al alcalde mayor -primera y segunda instancia civil y criminal-. Este panorama se complica si añadimos que los alcaldes ordinarios de Briviesca podían conocer la primera instancia a prevención (*ibid.* fols. 252-254v°).

[225] La villa pertenecía al conde de Monterrey desde tiempo inmemorial y «an oydo decir que es uno de los pueblos yncorporados a su mayorazgo». Los dos alcaldes ordinarios eran nombrados por el concejo y ejercían la jurisdicción civil y criminal, alta y baja. De sus sentencias, en grado de apelación, conocía el alcalde mayor nombrado por el conde. Del concejo eran las penas de cámara (*ibid.*, 322-324v°).

[226] El marqués nombraba todas las justicias y recibía las alcabalas, penas de cámara y otros derechos a su señorío debidos. Se afirma que el rey no tenía ningún derecho en ella (*ibid.*, fols. 248-251).

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Reguera	Viguera?	Señorío L. [227]	Conde de Aguilar
Santoña y su puerto	Santoña y su puerto	Realengo	Rey
Villezmalo		Señorío L. [228]	Juan de Huguarte

Cabecera	Lugares bajo su jurisdicción
Aguilar del Río Alhama:	Navajún y Valdemadera.
Almazán:	40 lugares (s.e.).
Arlanzón:	Urrez, Zalduendo, Galaide, Casera de Portilla y Herramel.
Ayllón y Condado de Santiesteban:	38 lugares (s.e.).
Bañares:	Se habla de la villa y su condado (s.e.).
Berlanga del Duero:	Hortezuela, Fuente el Puerco, Rebollar, Ciruela, Las Casillas Caltojar, Bordecorex, La Riba de Escalote, Arenillas, La Cabrerica, Lumies, Alaló, Abanco, Peones, Morales, Aguilera, Bayugas de Arriba, Bayugas de Abajo y la mitad de Brías.
Cabezón de la Sal y su valle:	Ibio, Mazcuerras, Periedo, Santibañez, Ontoria...
Cabuérniga, valle de:	14 lugares: Villanueva, Bárcena Mayor, Viaña, Selores, Ruente...
Calatañazor:	16 lugares (s.e.), más Aldehuela y su arrabal.
Caracena:	20 o 21 lugares (s.e.).
Castildelgado (Villapún):	Ibrillos.
Castilnovo:	Valdesanz, Villafranca, Torrecilla y La Nava.
Castroserna de Arriba:	Castroserna de Abajo y Ventosilla.
Cerezo:	Quintanilla de San García, San Pedro del Monte, Redecilla del Campo, Sotillo, Quintanilla de las Dueñas, Tormantos, Fonzaleche, Arce, San Millán de Yécora Heternia, Pradilla, San Vicente del Valle, Espinosa del Monte, San Clemente, Ezquerra, Villagalijo, Santa Olella, Pradoluengo, Valmala, Alarcia, Uzquiza, Villamorico, Santovenia, Agés, San Juan de Ortega, Quintanilla de San Juan, Villa Sarsilla, Villaescusa de la Solana, Pedrayta, Santa María del Invierno, Alcocero, Cilbacardel, Villamondar, Villalvos, Quintanaloranco, Loranquillo [230].
Cieza y su valle:	Villayuso y Villasuso.
Comillas:	Ruiloba, Cobreces, Toñanes, Cigüenza, Novales, Rudagüera, Udias y Ruiseñada.
Coruña:	2 aldeas y un arrabal (s.e.).
Fresno de Cantespino:	Aldeanueva, Sequera, Castilterra, Riasvelas, Cascajares, Pajares, Cincovillas y Gomenaharros.
Fuentepinilla:	Osona, La Seca, La Ventosa, Fuentelárbol, Torreandaluz, Valderrodilla, Tajueco, Andaluz, Centanera, Valderrueda.

[227] Los alcaldes ordinarios nombrados por la villa conocían la primera instancia acumulativamente y a prevención, mientras que la apelación la conocía el alcalde mayor puesto por el conde. De él eran las alcabalas y las penas de cámara (*ibid.*, fols. 658-660).

[228] Tenía un alcalde ordinario nombrado por el concejo y un alcalde mayor puesto por el señor que conocía todos los pleitos. Las penas de cámara eran del señor, mientras que el rey percibía tercias, alcabalas y servicio real (*ibid.*, fols. 582-583v°).

[229] Sujetos a su jurisdicción en mataria civil y criminal.

[230] Sujetos a su jurisdicción sólo en materia civil.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Fuentidueña (y su tierra):	Los Valles, Fuente el Olmo, Torrecilla, Fuente Pinos, Cozuelos, Vegafría, Fuentesauco, Membibre, Aldeasona, Calabazas, Cebibar, Sagramena, Pecharromán (?), Baltiendas, Fuentesoto, Tejares, Torredrada, Castro, Cobos y San Miguel.
Gama y su valle:	Renedo, Villacibio, Val y Puente Toma.
Gormaz:	Quintanillas (de Gormaz), Fuentetorres, Vildé, Villanueva (de Gormaz), Recuerda, Galapagares, Nograles, Mosajeros (?), Prodamio (?) y la mitad del lugar de Brias.
Haza:	8 lugares: Castrillo, Fuentecén, Adrada, Hortangas, Valdezate, Fuentemolinos...
Jubera:	9 lugares (s.c.).
Junta de Juarros y la Mata:	Quintanilla de Ausín, Modúbar, Ibeas de Juarros, Santa Cruz de Juarros, San Adrián de Juarros, Cueva de Juarros, Cubillo de la Casa, Cubillo del Campo, Salgüero de Juarros, Modúbar de San Cebrián, San Millán de Juarros, San Andrés, Revillarruz, Mozoncillo, Cuzcurrita, Cuevas, Brieva de Juarros, Vilamiel de la Sierra y Cubil de la Cesa (ésta a prevención con la villa y tierra de
La Puebla de Arganzón:	Villanueva (aldea).
Maderuelo:	13 aldeas (s.c.).
Miedes de Atienza:	Campisábalos, Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, Albendiego, Somolinos, Xador, Torrubio.
Monteagudo:	Chercoles y Fuentelmonte.
Muño:	Quintanilla de Somuño, Villaverde del Monte, Arroyo y Pelilla [231], Reverga, Zael, Torrecilla del Monte, Tornadijo, Cogollos, Valdorros, Muntuenga, Villafuentes, Villagómez, Bascooncillos, Villanueva de Matamala, Villamiel, Cabiscuela, Cabia, Las Quintanillas, Medinilla, Villagutiérrez, Vilviestre, Tamarón, Villaldemiro, Villanueva de las Carretas, Calada y Torrepadierna [232].
Nieva (de Cameros):	Montemediano y Las Llanas (aldeas).
Ojacastro:	8 o 10 lugares (son caseríos y cabañas situadas en el monte y tierras «asperas» y de poca vecindad).
Ontoria del Pinar:	Navas y Santa María de los Cascones (aldeas).
Osma:	9 lugares (s.c.).
Espinilla: (rev).	Hoz, Vilar, Naveda, Serna, Abrada, Barrio, Argüeso y Mazandro.
Quel:	1 aldea.
Reguera:	Panzares (aldea), más un barrio.
Riaza de la Sierra:	Riofrío.
Ruesga y su valle:	6 Concejos: Matienzo, Arredondo, Riva, Ogarrio, Valle y Las Cuestas.
San Román:	Cabejón, Badillas, Labellaneda y Almirón.
Santa Cruz del Valle:	Soto, Garganchón y Riocavado.
Santa Gadea de Campoo, alfoz de:	Santa Gadea, Quintanilla, Arija e Higón.
Santibañez de Valdesgueva:	Cabañes y Pinillos.
Santillana, abadía de:	Ubianco, Oreña, Suances, Cortiguera, Hinojedo, Puente, Veguilla,
Santoña y su puerto:	3 aldeas: Peraita, Margotedo y Dueso.
Serón:	Torreluenga, Valtueña y Cañamaque.

[231] Que son vasallos de la ciudad de Burgos.
[232] Pertenecen a la Merindad de Candemuño y no son vasallos de la ciudad de Burgos.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional

Soba, valle de:	Concejos: Herada, San Juan de Hondón de Soba, Regules y San Martín. Lugares: Fresnedo, La Revilla, Santayana, Rozas, Incedo, San Pedro, Aja, Beguilla, Villar, Lavín, Quintana, Cañedo, Valcaba y Villaverde.
Soncillo (valle de Valdevezana):	San Vicente de Villamezán, Argomedo, Castrillo, Riaño, Quintanaentello, Montejo, Herbosa, Brizuela, Virtus, Pontedé (Puentedey), Quintanabaldo y Somabrian.
Sotopalacios:	28 lugares.
Suellacabras:	2 lugares (pequeños, no suman más de 12 vecinos), (s.c.).
Torremuña:	Aldeas: Larrilla, Lardigüela y Ladradilla.
Val de San Vicente:	Pradoluengo, Santolalla, San Vicente, Espinosa del Monte, San Clemente, Villagali o, Valmala y Alarcia.
Valdelaguna, valle de:	Huerta de Yuso, Huerta de Suso, Barbadillo de Herreros, Bezares, Quintanilla, Villajimeno, Tolbaños de Yuso y Tolbanos de Suso.
Villafranca-Montes de Oca:	Villanueslia ?, Espinosa del Camino, Carrias, Villalómez, Ocón, Monzoncillo, Tirrientes, Cerratón, Ahedillo, Villamudria, Rábanos y Puras.
Villalba de Losa:	Mijala, Zaballa Murita, Barriga, Villación Billota, Lastra y Teza.
Villanueva de Cameros:	Aldeas: Aldeanueva, Collan, Oyo, Marta y Zaballe.

(C) Consejo Superior de Investigaciones Científicas http://hispania.revistas.csic.es
Licencia Creative Commons Reconocimiento (CC-BY) 4.0 Internacional